



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN  
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00109-2014-  
0-0207-JM-CI-01; JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE  
CARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH – PERÚ, 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL  
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y  
CIENCIA POLÍTICA**

**AUTORA**

**GONZALES HUAMAN, GLADYS VERONICA**

**ORCID: 0000-0002-8843-7105**

**ASESOR**

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO**

**ORCID: 0000-0001-8079-3167**

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2021**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

Gonzales Huaman, Gladys Veronica  
ORCID: 0000-0002-8843-7105  
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Chimbote, Perú

### **ASESOR**

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto  
ORCID: 0000-0001-8079-3167  
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política. Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

### **JURADO**

Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios  
ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apián, Paúl Karl  
ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth  
ORCID: 0000-0002-7759-3209

**HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR**

---

**Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS**  
**Presidente**

---

**Mgtr. QUEZADA APIÁN, PAÚL KARL**  
**Miembro**

---

**Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH**  
**Miembro**

---

**Mgtr. MURRIEL SANTOLLA, LUIS ALBERTO**  
**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

Ante todo, quisiera agradecer a Dios, creador de la vida, y es quien guía mis pasos y me da la fortaleza para seguir adelante con mis propósitos.

Al docente del curso de Taller de Investigación IV Mgtr. Murriel, por la paciencia, y apoyo en el desarrollo del presente informe final, donde nos permite esclarecer dudas.

Finalmente, mi agradecimiento total a mi Papá, gracias por tu apoyo incondicional para seguir logrando mis objetivos.

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso Contencioso Administrativo sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el Expediente N° 00109-2014-0-0207-JM-CI-01, Juzgado Civil Transitorio de Caraz, Distrito judicial de Ancash – Perú, 2021? el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativa cualitativa mixta, nivel exploratorio descriptiva, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Respecto a los resultados que revelan el estudio, se verifico el cumplimiento de plazos establecido en la Ley del procedimiento administrativo general, asimismo en la claridad de resoluciones, de acuerdo a los autos y sentencias emitidas dentro del expediente si se aplicó la claridad en las resoluciones. De la misma forma a lo referente a la aplicación del debido proceso, se cumplió con el debido proceso. En cuanto a lo referente al tema de los medios probatorios fueron considerados todos los relevantes en el proceso, finalmente si existió la debida idoneidad en la calificación jurídica tal como se muestra en las sentencias.

**Palabras clave:** administrativo, características, contencioso, proceso.

## **ABSTRACT**

The investigation had as problem What are the characteristics of the administrative contentious process on nullity of administrative resolution, at Expedient N° 00109-2014-0-0207-JM-CI-01; Juzgado Civil Transitory de Caraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2021? the objective was to determine, quantitative mixed qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design, the unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument a guide observation. Regarding the results revealed by the study, compliance with the deadlines established in the general administrative procedure Law was verified, also in the clarity of resolutions, according to the cars and judgments issued within the file if clarity was applied in the resolutions. In the same way, regarding the application of due process, due process was complied with. Regarding the issue of evidence, all relevant ones were considered in the process, finally if there was due suitability in the legal qualification as shown in the judgments.

**Keywords:** administrative, characteristics, dispute, process.

# CONTENIDO

Equipo de Trabajo.....	ii
Hoja de Firma del Jurado y Asesor.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Resumen .....	v
Abstract.....	vi
Contenido.....	vii
Índice de Gráficos, Tablas y Cuadros .....	x
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>11</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>16</b>
2.1. Antecedentes .....	16
2.2 Bases Teóricas.....	33
2.2.1 Derecho Administrativo .....	33
2.2.1.1 Definición.....	33
2.2.1.2 Características .....	34
2.2.1.3 Finalidad.....	34
2.2.1.4 Principios.....	35
2.2.2 Acto Administrativo.....	41
2.2.2.1 Definición.....	41
2.2.2.2 Características .....	42
2.2.2.3 Elementos .....	42
2.2.2.4 Naturaleza Jurídica .....	43
2.2.2.5 Requisitos .....	44
2.2.3 Nulidad de Acto Administrativo .....	45
2.2.3.1 Definición.....	45
2.2.3.2 Causas .....	46
2.2.3.3 Características .....	48
2.2.3.4 Finalidad.....	49
2.2.3.5 Clasificación.....	49
2.2.3.6 Efectos.....	49
2.2.3.7 Alcances .....	50
2.2.4 El Debido Proceso.....	51
2.2.4.1 Concepto.....	51
2.2.4.2 Elementos .....	52
2.2.4.3 El Debido Proceso en el Marco Constitucional.....	53
2.2.4.4 El Debido Proceso en el Marco Legal .....	53
2.2.5 El Proceso Contencioso Administrativo .....	54
2.2.5.1 Concepto.....	54

2.2.5.2	Principios Procesales Aplicables .....	55
2.2.5.3	Finalidad del Proceso Contencioso Administrativa.....	56
2.2.6	La Pretensión .....	57
2.2.6.1	Concepto.....	57
2.2.6.2	Elementos .....	58
2.2.6.3	Clases .....	59
2.2.6.4	Pretensión (es) Planteadas en el Proceso en Estudio.....	59
2.2.7	El Proceso Especial Contencioso Administrativo .....	60
2.2.7.1	Concepto.....	60
2.2.7.2	Los Plazos en el Proceso Especial Contencioso Administrativo.....	61
2.2.7.3	Etapas del Proceso Especial Contencioso Administrativo .....	62
2.2.8	La Prueba .....	63
2.2.8.1	Concepto.....	63
2.2.8.2	Sistemas de Valoración .....	64
2.2.8.3	Principios Aplicables.....	64
2.2.8.4	Medios probatorios actuados en el proceso .....	66
2.2.9	Documentales.....	66
2.2.9.1	Concepto.....	66
2.2.9.2	Los documentales actuados en el proceso .....	66
2.2.10	Resoluciones.....	68
2.2.10.1	Concepto.....	68
2.2.10.2	Clases .....	68
2.2.10.3	Estructura de las Resoluciones .....	69
2.2.10.4	Criterios para la Elaboración de Resoluciones .....	69
2.2.10.5	La Claridad en las Resoluciones Judiciales .....	71
2.2.10.5.1	Concepto de Claridad.....	71
2.2.10.5.2	Derecho a comprender .....	72
2.3	Hipótesis .....	74
2.4	Variables .....	75
<b>III.</b>	<b>METODOLOGÍA .....</b>	<b>76</b>
3.1	El tipo y nivel de la investigación .....	76
3.2.	Diseño de la investigación .....	77
3.3.	Población y muestra.....	78
3.4.	Definición y operacionalización de variables e indicadores .....	78
3.5.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	80
3.6.	Plan de análisis de datos.....	81
3.7.	Matriz de consistencia lógica .....	82
3.8.	Principios éticos .....	84
<b>IV.</b>	<b>RESULTADOS.....</b>	<b>86</b>
4.1	Resultados de Resultados.....	86



4.2. Análisis De Resultados .....	98
<b>V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>102</b>
5.1. Conclusiones .....	102
5.2. Recomendaciones.....	103
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>104</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>108</b>
Anexo 1. Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial. ....	108
Anexo 2.....	129
Instrumento de recolección de datos: GUÍA DE OBSERVACIÓN .....	129
Anexo 3.....	130
Declaración de compromiso ético.....	130

## ÍNDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio.....	80
Cuadro2. Matriz de consistencia.....	83
Cuadro N° 03 del Cumplimiento de Plazos.....	86
Cuadro N° 04 Claridad de las Resoluciones.....	88
Cuadro N° 05 Derecho al Debido Proceso.....	93
Cuadro N° 06 Pertinencia de los Medios Probatorios.....	94
Cuadro N° 07 Calificación Jurídica de los Hechos.....	96

## **I. INTRODUCCIÓN**

Como en todo sistema jurídico, en el sistema legal peruano, quienes asumen un papel importante son los sujetos procesales, para así poder lograr un adecuado cumplimiento al finalizar el proceso; no obviando ninguna parte para así prevalecer el debido proceso y la tutela judicial eficaz, dentro de los parámetros que están establecidos tanto en la Constitución y la ley. Es Así que dependiendo del tipo de proceso frente al cual se vea inmerso se analiza la actuación de las partes, considerando que uno de los requisitos para la intervención del sujeto procesal es que exista un interés y legitimidad con el objeto y el fondo de la controversia; asimismo el Juez juega el papel más importante en el proceso ya que es considerado como el tercero imparcial, ya que el resuelve el problema verificando y calificando los medios de prueba que las partes presenten; siendo así considero que nuestro país, siempre ha vivido inverso en la mala administración de justicia por parte de sus autoridades, es así que se ve como el Poder Judicial no maneja las consideradas fuentes de información pública, que nos permitan como ciudadanos hacer un diagnóstico eficaz sobre cuantos jueces se necesitan, y las demoras en los procesos. La prioridad del Estado debe ser verificar el buen uso que le da el poder judicial a la tecnología para que así se vea una buena gestión administrativa eficiente y profesional. Otro de los problemas que considero es que en nuestro país el sistema de justicia no es transparente y predecible, porque no es fácil el acceso a la información vinculada al sistema de justicia. Finalmente, la institucionalidad se debe cumplir cabalmente ya que este pilar es fundamental para un manejo ordenado del poder judicial. (Ortíz, 2018)

Dentro del departamento de Ancash se muestra que la falta de control judicial respecto al desempeño de actividades de sobre quien gobierna (alcaldes o jueces) es otra problemática, porque se nota la corrupción en todo ámbito. Asimismo, se verifica la

barrera económica que existe en el costo a pagar a un abogado por sus servicios que presta, ya que el precio es muy alto entonces dificulta al acceso a la justicia. (Melgar, 2007)

La realidad problemática de la administración de justicia en nuestro país hermano Cuba, según estudios realizados concluyen en que las demoras injustificadas en la realización de trámites y acciones procesales, falta de profesionalidad y solemnidad en la celebración de juicios, comparecencias y las buenas prácticas establecidas son los principales problemas. (Carrillo, 2010)

La realidad problemática de la administración de justicia en nuestro país hermano Brasil, según estudios realizados concluyen en que han superado la inestabilidad y restricciones en el ejercicio de los derechos políticos. Aunque consideran que aún tienen desafíos en caso de las democracias electorales y la corrupción con el caso de lava jato que es un problema actual, es así que consideran que el meollo del asunto es la relación toxica que se ha estructurado entre el poder económico y político; esta es la forma en que en nuestro país se está operando nuestros regímenes con las instituciones precarias, controles ineficientes y sistemas de justicia acorralados. (Avendaño, 2017)

La realidad problemática de la administración de justicia en nuestro país hermano Argentina, según estudios realizados concluyen en que existe una gran congestión de expedientes y una baja tasa de resolución de conflictos y un mal acceso a la justicia. Es así que el desafío que afronta en la actualidad es la creación de una democracia que sea realizable, en otras palabras, un gobierno que funcione y que se adhiera a las circunstancias actuales y modernas, siendo esencial para la misma la división e independencia de los poderes y la consiguiente credibilidad de la ciudadanía para con ellos. (Canorio, 2016)

La realidad problemática de la administración de justicia en nuestro país hermano México, según estudios realizados concluyen en que es corrupta e irreformable, ya que los primeros enemigos del cambio son los propios funcionarios judiciales, es así que el país clama una reforma judicial, ya que se considera que en ese país no existe independencia judicial y que la jerarquía está sometida al Ejecutivo. (Angel, 2018)

La caracterización es un tipo de descripción cualitativa que puede recurrir a los datos o a lo cuantitativo con el fin de profundizar el conocimiento sobre algo. Para cualificar ese algo previamente se deben identificar y organizar los datos; y a partir de ellos, describir (caracterizar) de una forma estructurada; y posteriormente, establecer su significado. (Bonilla, 2009)

Conjunto de actos relacionados y que son regulados por la legislación procesal que con o sin la intromisión de otras personas se desarrolla por los órganos jurisdiccionales de cualquier orden. Sirviéndole de cause formal para conocer un asunto que está en controversia y así emanar, válidamente y en el ámbito que solo es de su competencia, para así poder emitir una sentencia. (Santos, 2015)

Para el desarrollo del taller de investigación, la universidad comprende los principios generales que la institución aplica respecto al proceso investigativo. Considera como ítems las siguientes especificaciones: es su obligación promover, realizar y evaluar los proyectos educativos, para orientar al estudiante. Realizar la investigación es una función esencial y obligatoria que tiene que fomentar la universidad; asimismo los resultados de dicha investigación tienen que ser difundida a través de monografías, etc. es deber de los estudiantes y los docentes la participación en la investigación; debe contar con un sistema evaluativo. De la misma forma la investigación debe ser incorporada al proceso de enseñanza – aprendizaje de las asignaturas; y debe ser articulada al sistema de información y comunicación. La investigación debe generar un

impacto en la transparencia de sus resultados y en la innovación. Finalmente, el sistema de evolución es el responsable de verificar el seguimiento del avance hasta la ejecución de los proyectos, desde el momento de su aprobación hasta la obtención de los resultados.

Para el siguiente trabajo de investigación se ha propuesto como enunciado del problema: ¿Cuál es la Caracterización del Proceso Contencioso Administrativo sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el Expediente N° 00109-2014-0-0207-JM-CI-01, Juzgado Civil Transitorio de Caraz, Distrito Judicial de Áncash – Perú, 2021?

En la presente investigación para abordar el problema en estudio se ha especificado como Objetivo general: Determinar las Características del Proceso Contencioso Administrativo sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el Expediente N° 00109-2014-0-0207-JM-CI-01; Juzgado Civil Transitorio de Caraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú, 2021.

Asimismo, se han señalado cinco (05) Objetivos específicos siendo las siguientes: 1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para en el proceso en estudio. 2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian la aplicación de la claridad. 3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio. 4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso de estudio. 5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.

Justificación de la Investigación, la importancia del trabajo de investigación, es debido a que es considerado como un proyecto científico, el cual está destinado a recabar o recolectar información, para posteriormente formular una hipótesis sobre un tema

determinado de un fenómeno social, o científico, el cual nos conduce a obtener la variable que tiene que contrastarse a través del uso de los indicadores. asimismo, se le incorpora objetivos específicos para verificar el proceso en estudio en tanto deje como precedente que el proceso contencioso administrativo se orienta a la declaración de nulidad o invalidez de las actuaciones administrativas ya que constituye uno de los mecanismos procesales establecidos por el Estado para controlar el ejercicio del poder (arbitrario o abusivo) por parte de algunos sujetos integrantes de la administración pública.

La investigación es útil porque de alguna forma nos permite tener contacto directo con la realidad, en nuestro caso con la revisión del expediente nos involucramos directamente al desarrollo del proceso contencioso administrativo, y solo así nos ayuda a mejorar el estudio ya que conocemos la realidad de la controversia y nos permite reflexionar si se le dio la tutela correspondiente. Asimismo, consideramos que su finalidad radica en formular nuevas teorías o modificar las existentes para así incrementar los conocimientos.

Los resultados del proyecto de investigación sirven a los estudiantes investigadores y a los docentes que lo utilizan como guía, en casos similares o como modelo en el desarrollo de sus proyectos de investigación. Asimismo, a nosotros como autores, ya que nos ayuda a verificar si dentro del expediente se cumplió con los objetivos propuestos por la universidad en la guía de observación a través de los indicadores.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

El trabajo del Licenciado (Barranco, 2017) México, Tesis por artículo especializado para obtener el Grado de Maestro en Estudios Jurídicos, sobre *la Claridad del Lenguaje en las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México*, y las conclusiones a las que arribó son las siguientes: a) La claridad en el lenguaje de la sentencia constitucional, como de cualquier resolución estatal, no debe ser vista como una virtud en la redacción, es, en el fondo, un valor del sistema jurídico y una garantía del Estado Constitucional y de Derecho. Algunos juristas han advertido sobre la relevancia de este tema. Prieto de Pedro ha dicho que «el derecho sería inexpresable sin la lengua e ininteligible y no democrático sin un buen lenguaje. Es corriente presentar los problemas del decir jurídico como escrúpulos de gramáticos... en vez de verla solo como una comezón de lingüistas ante los atropellos a la gramática que se producen en la curia, los juristas podemos y tenemos el deber de entenderla como algo que forma parte del orden de valores del derecho» y Paul Yowell manifestó que «entre los elementos que componen la concepción del Estado de Derecho, el concepto más esquivo, así como el más central y estratégico, es la claridad. La claridad es un elemento central y estratégico porque supone y da sentido vital a otros elementos que componen la noción del Estado de Derecho, tales como la necesidad de promulgación, irretroactividad, generalidad y estabilidad de las normas jurídicas». De igual manera lo han entendido algunos gobiernos de Europa y América que han tomado medidas para que sus funcionarios, principalmente de la administración pública, procuren el uso de lenguajes claros, directos y comprensibles para la ciudadanía. En el ámbito judicial, encontramos principalmente manuales de estilo y redacción que han tenido como objetivo proporcionar herramientas en esas materias a los redactores. La claridad de las



sentencias involucra a los profesionales y no profesionales del derecho que al pertenecer a una misma comunidad con reglas son susceptibles de que en algún momento les puedan ser aplicadas. Este apartado pretende explicar tres cuestiones sobre la claridad de las sentencias constitucionales, pero vista no solamente como un elemento de redacción, sino como la búsqueda de un objetivo superior: la claridad como un valor del derecho y una garantía en un Estado Constitucional. Primera cuestión: la claridad de las sentencias depende de otros factores que no se limitan a su redacción. La resolución es una actividad estatal precedida por al menos una de dos posibles funciones: la elaboración de las leyes y la ejecución administrativa, ambas proveen los elementos que conforman la sentencia. Por lo tanto, no es un texto que pueda gozar de libertad literaria porque el guion que habrá de construir ya le fue dado previamente. Ahora bien, de ninguna forma esta circunstancia es un aspecto negativo, por el contrario, es así para que pueda funcionar con seguridad el sistema de justicia. El lenguaje de las sentencias está predeterminado por lo escrito en las leyes, en este sentido si hay indeterminación en el lenguaje judicial es porque este elemento ya viene «empaquetado» de origen y el juez constitucional intentará realizar una interpretación sobre lo que el legislador ya dijo. Por lo tanto, el redactor de la sentencia no es libre de escribir, según su capacidad, sino que tiene que ajustarse al insumo legislativo que previamente le fue impuesto; entonces, en el fondo, este primer factor condiciona la claridad del derecho al momento de su resolución. El segundo factor determinante aparece de manera posterior a la elaboración de la sentencia, se trata de la persona que la lee. Con más exactitud, son vitales los conocimientos previos con los que cuenta el lector. Pues una de las características de la sentencia es la remisión constante a otros documentos ya existentes, a medida que la persona conozca la legislación y las sentencias que la Corte va mencionando en su exposición, mayor claridad tendrá de la decisión. Una persona sin preparación jurídica,

no está familiarizada con las leyes y no tiene bases suficientes sobre el funcionamiento judicial, aun cuando se esfuerce en la lectura de una sentencia cuidadosamente redactada, no tendrá una percepción clara de la decisión judicial. Es como si una persona llegara a un país extranjero y por más que su anfitrión le hablará con un lenguaje sencillo, si no conoce el idioma no logrará comprender el mensaje. En resumen, la claridad en las sentencias no está dada como una propiedad exclusivamente vinculada a su redacción pues intervienen los factores de insumo legislativo y los conocimientos previos de los lectores. En el fondo, hay un problema de cultura jurídica y de orden estructural para el Estado cuya obligación es establecer políticas en la materia que fortalezcan el conocimiento de las leyes. Segunda cuestión: la sencillez es la tendencia que se debe seguir en la elaboración de una sentencia constitucional. La Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico en España ha señalado que hay un derecho a comprender el derecho como garantía de accesibilidad a la justicia, lo cual implica que aun cuando los consumidores naturales de las sentencias sean los abogados, ello de ninguna forma debe confundirse con la verdadera razón por la cual se elabora una sentencia: decirle a una persona o grupo de personas con claridad las razones por las cuales un tribunal toma una decisión. En un Estado Constitucional, las decisiones del poder público deben ser comprendidas por la ciudadanía para que pueda juzgar sobre la legitimidad. Las sentencias de la SCJN, más que ninguna otra en México, tienen una vocación social, en ellas se resuelven temas sensibles para todos y con gran impacto en la vida personal, familiar, laboral, económica y colectiva. Debe ser esta una razón suficiente para conducir los esfuerzos a elaborar sentencias democratizadas por medio de la sencillez del texto. Si algo puede hacer el juez constitucional en favor de la claridad es, además de redactar muy bien, minimizar la complejidad intertextual, que es un componente característico de la sentencia, pero no debe ser ocupada, en ocasiones

inconscientemente, para ocultar las razones de calidad que sustentan la decisión. En los tribunales colegiados de circuito y en los juzgados de distrito hay una preocupación constante porque sus decisiones pueden ser revocadas por un tribunal superior lo cual provoca que en sus decisiones haya una excesiva intertextualidad en la creencia que ésta es sinónimo de exhaustividad. Pero en el caso de la SCJN, órgano de última decisión en la jurisdicción interna, no se puede conceder que la argumentación tenga como fundamento central la intertextualidad debido a que sus decisiones no se pueden ver afectadas por impugnaciones de legalidad. Esto quiere decir que las razones que sustentan la decisión de la SCJN solo deben procurar legitimarse entre la sociedad. El problema entonces consiste en la argumentación jurídica y su papel dentro la legitimación judicial, pues pareciera ser que esto significa presentar sentencias apoyadas en numerosos documentos, en reforzar constantemente la idea principal, en señalar que se tomaron en cuenta muchas tesis y jurisprudencias, lo cual produce una recargada intertextualidad. Por ejemplo, en el caso de la Sentencia A ¿en verdad era necesario citar textualmente doce párrafos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para señalar que un juez militar es incompetente para juzgar y sancionar a militares que trasgredieron los derechos humanos de personas civiles? Parece no haber una mejor forma de dar razones con calidad, que operar según como la tradición jurídica lo ha marcado. Al igual que René Descartes en sus Meditaciones metafísicas, en México debemos detenernos en algún momento a revisar la historia jurídica y constitucional y dudar de lo que se ha hecho, si se desea conocer lo que verdaderamente es argumentar.

Tercera cuestión: En el lenguaje especializado del derecho, debe haber claridad técnica. A propósito de la modernización del lenguaje jurídico en diferentes países, hay voces que sin oponerse a esta tarea añaden la importancia de mantener los términos técnicos. Gardener planteó que las reformas buscan generar mayores grados de claridad en el

texto, pero que sacrifican una claridad moral, por lo que los términos técnicos deben ser tolerados. Mientras que Calvo Ramos señaló que «trasladar las palabras de un campo a otro, sin más, hace decir a las palabras lo que no dicen, es decir, las falsea». En este sentido, es indudable que hay conceptos, términos y expresiones insustituibles con significado para los juristas y que difícilmente podrían ser dichas de manera llana al lenguaje común. Sin olvidar que el lenguaje en el derecho permanentemente se está construyendo. Por tal razón, la tesis constitutiva del derecho como lenguaje tiene razón en sostener que hay términos propios que se crean y desarrollan entre la comunidad jurídica y que para ella tienen una significación particular. Estos fenómenos que poco pueden favorecer para que el ciudadano tenga un entendimiento sobre las decisiones, en realidad son necesarios para continuar con el funcionamiento del sistema jurídico, de otra manera habría discordancias entre las decisiones judiciales y la realidad, además de producir vaguedad en el lenguaje. En estas condiciones no es conveniente el sacrificio de los términos técnicos. La SCJN constantemente usa términos contruidos desde el propio tribunal, adopta expresiones provenientes de otros Tribunales e, incluso, es de las materias que más frecuentemente extrae, desde la dogmática, categorías jurídicas que le permiten explicar sus decisiones. De alguna forma el conjunto de sus decisiones en una época forma una teoría constitucional. Estas construcciones teóricas recuerdan que el Estado Constitucional se conforma por instituciones y por profesionales del derecho encargados de garantizar la aplicación de la legislación y del bloque constitucional. En el fondo, es necesario utilizar un lenguaje especializado para mantener la estabilidad del sistema jurídico; pero debe estar revestido de claridad técnica que permita una comunicación efectiva entre juristas.

El trabajo de (Carretero, 2017) España, investigación sobre *la claridad y precisión de las resoluciones judiciales: de la tendencia a la exigencia reflexiones en torno a una*

*deseada modernización del lenguaje jurídico*, el cual arribó a las siguientes conclusiones: por tanto, que claridad y precisión son conceptos jurídicos indeterminados en tanto que abstractos o genéricos y cuya valoración debe ser precisada. El TC toma como referentes al experto en derecho y la lectura reposada y meditada. Ahora bien, atendidos los criterios internacionales respecto al lenguaje jurídico y la unánimemente aprobada Carta de los Derechos del Ciudadano ante la Justicia, nuestros tribunales habrían de tender a considerar como referente al ciudadano ordinario y no la lectura concentrada del especialista en derecho.

Asimismo, el estudio realizado por (Carrión, 2016) Ecuador, tesis para optar el título profesional de grado de magister en derechos fundamentales y justicia constitucional, titulado *El derecho a la defensa como garantía básica del debido proceso*”, donde concluye: Las garantías constitucionales, los tratados internacionales, así como otras fuentes jurídicas permitirán a los administradores de justicia poder aplicar oportuna e inmediatamente las garantías a fin de hacer respetar los derechos de los ciudadanos, se debe garantizar los derechos del procesado referente a la privación de su libertad sin que se le vulnere el derecho a la defensa, se aplique el debido proceso y la tutela efectiva e imparcial para las partes. El fin del trabajo de investigación se basa en la correcta aplicación del derecho a la defensa, en aplicación del debido proceso establecidas en el art. 76 de la Norma Suprema, ya que toda persona tiene derecho al acceso gratuita a la justicia y a la tutela efectiva, a fin de que se respete sus derechos y que se cumplan sus intereses.

El trabajo de (García, 2012) Chile, titulado: *El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del tribunal constitucional chileno*, donde concluye: La definición del sentido y alcance de dos derechos centrales -como son el debido proceso y el derecho a la tutela judicial- ha sido una tarea en la que contribuyen los órganos que

interpretan la Constitución y el estudio que la doctrina jurídica hace de la jurisprudencia. El carácter "implícito" de los derechos enfatiza, precisamente, la ardua tarea de concretizar y explicitar los contenidos constitucionalmente protegidos de estos derechos. La presente sistematización busca contribuir a los escasos esfuerzos doctrinales que se inscriben en esta línea en relación a la jurisprudencia del TC. En este ejercicio de síntesis, se ha intentado describir los elementos que configuran las garantías mínimas de los derechos en cuestión y que son esenciales para la protección de otros derechos fundamentales o intereses de relevancia jurídica. La relevancia del estudio se explica por el creciente número de casos que llegan a través de acciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad apelando una violación de estos derechos. Tal conducta puede obedecer a fines estratégicos que sean funcionales a los intereses de los litigantes. La reconstrucción dogmática de la jurisprudencia permite establecer certeza respecto de aquellos componentes que no forman parte del contenido constitucionalmente protegido de cada derecho, evitando, de esta forma, falsos conflictos de constitucionalidad. La interpretación de los derechos objeto de este estudio nos muestran que, si bien la Constitución establece un núcleo esencial de protección de cada derecho, el legislador tiene un amplio margen de acción para regular, complementar y limitar el ejercicio de los mismos. Por ello, el trabajo desarrolla los presupuestos generales de estos derechos. Tales presupuestos se analizan con el objeto de depurar el contenido constitucionalmente protegido de cada derecho, especialmente cuando es confrontado en un examen de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Algunas de las materias discutidas en el texto, demuestran que hay reclamaciones de accionantes de inaplicabilidad que no han sido reconocidas dentro del contenido esencial de los derechos bajo estudio. Ejemplo de ello es la tutela cautelar, que no forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva. El trabajo de

delimitación normativa que ha efectuado el TC requiere de un estudio sistemático que se mantendrá en el tiempo y que deberá anotar tanto los contenidos reconocidos en ambos derechos, como de aquellos que son de carácter periférico. Finalmente, debe sostenerse que los presupuestos que se han desarrollado en este trabajo, a propósito del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no son necesariamente extensibles a todos los derechos fundamentales, sino que se explicitan, precisamente, a efectos de evaluar la regulación legal de los derechos en comento. En relación al derecho a la tutela judicial efectiva, el artículo identifica las siguientes materias de particular relevancia para la litigación de inaplicabilidad ante el TC: el derecho a la acción; el derecho de acceso a la jurisdicción o justicia; el derecho a obtener una resolución motivada sobre el fondo; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, junto a sus componentes centrales, el derecho a la publicidad de los actos jurisdiccionales y el derecho a sentencias debidamente motivadas. Algunas materias procesales, tales como la tutela cautelar de derechos, no constituyen parte del contenido esencial del derecho fundamental analizado. En relación al derecho al debido proceso, el artículo desarrolla las numerosas cuestiones y problemas que se han suscitado ante el Tribunal Constitucional. Así, se enfoca al derecho a un juez predeterminado por la ley, el derecho a un juez o tribunal independiente e imparcial, el derecho a la defensa jurídica y la asistencia letrada, el derecho a asesoría y defensa jurídica gratuita para las víctimas, el derecho de imputados a ser asesorado por un defensor público y a ser asistido por un traductor o intérprete, el derecho a la bilateralidad de la audiencia, al debido emplazamiento, a la igualdad entre las partes, el derecho a presentar e impugnar pruebas, el principio de congruencia en materia penal y el derecho de revisión judicial por un tribunal superior, junto a sus problemas jurídicos. Reclamaciones que buscaron vincular un "derecho" a la doble instancia o a la orden de no innovar han sido

desechadas por no constituir parte del contenido esencial del debido proceso. En síntesis, la frontera que divide un derecho de otro se refiere al hecho de que la tutela judicial efectiva garantiza todos los derechos inherentes que permiten acceder a un debido proceso. Por tanto, no trata solamente de si tiene o no derecho a la acción, sino que abarca las condiciones materiales previas que llevan a una persona a adoptar la decisión de recurrir a un procedimiento legal. Si puedo interponer un recurso (acción), si puedo conocer el derecho (publicidad), si puedo entenderlo (motivación) y si éste produce efectos (efectividad de las resoluciones judiciales), estoy habilitado para adoptar las consecuencias de un enjuiciamiento en tribunales. Las reglas del debido proceso, propiamente tales, se dan al interior del mismo y articulan estándares mínimos de justicia procedimental, según ya vimos. Por último, las reglas infra constitucionales pueden afectar, en ocasiones, el núcleo de los derechos bajo análisis. No obstante, varios de los dilemas que este artículo analiza demuestran que las regulaciones no sólo son compatibles con los derechos, sino que, además, permiten la articulación procesal de diversos intereses, modelos de procedimientos y principios que definen la garantía procedimental de derechos sustantivos. El Tribunal ha ejercido una labor de control en las múltiples y diversas peticiones que se esgrimen bajo presuntas infracciones al derecho a la tutela judicial y al debido proceso. El detalle de su jurisprudencia, no obstante, permite comprender cómo se validan una serie de reglas procesales que no sólo son compatibles con tales derechos, sino que además son parte del ejercicio legítimo de las potestades legislativas en la materia. Siendo esperable que la litigación ante el TC crezca en el futuro -especialmente cuestionando reglas de carácter procesal- el análisis de su jurisprudencia será determinante para asegurar cotas de seguridad jurídica, por un lado, y definir el contenido esencial de los derechos en juego, por el otro.



Asimismo, el estudio realizado por (Durán, 2016) Chile, tesis para optar el título profesional de Abogado titulado: *concepto de pertinencia en el derecho probatorio – Chile*, donde concluye: La Se ha presentado de forma sintética en una introducción y tres capítulos - el contexto teórico, presencia normativa, uso doctrinal y jurisprudencial y, en definitiva, el estado general del concepto de pertinencia de los medios de prueba en el derecho probatorio chileno. Partimos el ejercicio proponiendo una definición de derecho probatorio, de tal forma de concentrar nuestros esfuerzos en el desarrollo conceptual en un ámbito específico de estudio. Planteamos en los primeros párrafos que entendemos por tal el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan en los diferentes sistemas procesales los hechos a probar; la rendición de las pruebas sobre esos hechos; la valoración de esas pruebas; y la decisión sobre los hechos probados, a fin de resolver el asunto sometido a conocimiento jurisdiccional. En ese contexto, abordamos nuestro objetivo primeramente mediante el estudio general del concepto de pertinencia en la doctrina chilena y comparada, a efecto de situar el uso de la expresión en la etapa de admisibilidad de la prueba, como uno de los filtros posibles para la exclusión de aquella evidencia que podrá y deberá ser usada por el tribunal para decidir sobre los hechos motivo del juicio. Luego, hicimos un recorrido sistemático por nuestro ordenamiento jurídico, revisando y exponiendo en este documento las principales normas jurídicas asociadas al derecho probatorio en los sistemas procesales civiles, penales, laborales y de familia, vigentes en nuestro país. Con este marco, hicimos repaso al uso que nuestra doctrina nacional ha hecho a la expresión pertinencia, con especial detención en aquellos autores que han dicho algo más al respecto. Para este fin, hemos propuesto una clasificación o categorización conceptual, a efecto de poder distinguir y reunir en tres grupos aquellos autores que coinciden al menos en términos generales en lo que entienden por pertinencia probatoria. Estas categorías fueron, la de

pertinencia como sinónimo de relevancia en sentido epistémico; la pertinencia en sentido extra epistémico, es decir, como motivo de exclusión de prueba epistémicamente relevante por impertinente; y, una tercera categoría para aquellos que entienden la pertinencia como una expresión compleja que comprende dos dimensiones diversas, la epistémica o semejante a la relevancia y una segunda, de orden político institucional. Finalmente, hemos repetido el mismo ejercicio en la Jurisprudencia, siempre con el mismo objetivo en vista, esto es, evidenciar el uso de la expresión pertinencia probatoria, esta vez, por parte de las Cortes de Apelaciones de Santiago y Concepción. Tras este ejercicio podemos relevar algunas consideraciones a modo de conclusiones, que a continuación expresamos: Como una primera cuestión, consignamos la efectividad de la afirmación presentada al comienzo, en cuanto a la ausencia de un concepto unívoco de pertinencia probatoria, tanto en la ley, como la doctrina y jurisprudencia chilena. Como hemos reiterado, propusimos una distinción de tres sentidos en que se utiliza la expresión pertinencia. Luego, respecto de la pertinencia en el sentido de relevancia epistémica, hemos distinguido claramente la utilización de conceptos como el de utilidad de la prueba. A este respecto, en el apartado de contexto de la noción de pertinencia, hemos desarrollado sintéticamente la relación entre pertinencia en sentido lógico y la utilidad del medio de prueba del que se trate. En particular, hemos usado como criterio diferenciador el propuesto teóricamente por Taruffo, en tanto pueda la doctrina y jurisprudencia nacional dar cuenta de lo que el autor llama medio de prueba relevante, como aquel que aporta información superior a cero en relación al hecho motivo del litigio. La doctrina chilena ha utilizado este sentido para afirmar la inclusión de la prueba útil o conducente, es decir, aquella cuya rendición no importa un ejercicio costoso y no recomendable para ningún sistema procesal moderno. En este caso, se concentra la mayor cantidad de autores, los que la más de las

veces lo hacen en el contexto de la prueba en el sistema procesal penal, materia en la que más se ha escrito sobre la discusión de admisibilidad de los medios de prueba. De otro lado, hemos referido que las propuestas de autores como Héctor Hernández o Mauricio Duce son excepciones a la doctrina nacional. Ambos han aportado con dos concepciones de la pertinencia mucho más desarrolladas y complejas. En relación con el uso de la expresión pertinencia por parte de la doctrina nacional, reiteramos lo señalado por Rodrigo Coloma, y que reseñamos en la introducción del texto, a partir del texto *El Derecho Probatorio y su Torre de Babel* (Manuscrito en proceso de evaluación para su publicación. 201665), en cuanto a la falta de cohesión de la comunidad de autores nacionales que tratan materias asociadas al derecho probatorio. De los sentidos de la expresión pertinencia en materia procesal civil, baste consignar que, en una medida importante, los autores han tratado el tema de forma sucinta y más bien como la pertinencia del hecho a probar, contenido en la resolución que recibe la causa a prueba. Hemos expresado que ello no es parte de nuestro análisis, centrado en la pertinencia de la prueba. Sin perjuicio de ello, algunos fallos citados en el capítulo tercero, permiten vislumbrar que la expresión sí es utilizada en Chile en sede civil, aún previa a la reforma del sistema procesal. Distinto es el caso del proceso penal. En esta materia, son muchos los manuales y textos que tratan el concepto de pertinencia probatoria, al menos de forma sucinta, en la etapa intermedia del proceso, cerrada la investigación, previo a la realización del juicio oral. En la Bibliografía es posible apreciar también, muchos manuales de derecho procesal que no hacen referencia alguna a estas materias, que como hemos dicho, más bien constan en artículos académicos. Ya lo hemos reseñado, pero especial mención hacemos a los aportes hechos por Hernández y Duce, quienes realizan un análisis más detenido de la pertinencia probatoria. En el caso del primero, relevamos la noción de pertinencia como garantía, tratada por el autor para discurrir

sobre los peligros que implica el uso de prueba de contexto, de uso habitual en sede penal. Esto cobra más importancia cuando verificamos que el punto ha sido tratado por las Cortes, al menos según constatamos en la sentencia reseñada y que corresponde a la del 06 de junio de 2010, de la Corte de Apelaciones de Santiago, en RIC 375-2010. En cuanto a Duce, es de toda riqueza la distinción que hace entre relevancia lógica y una posterior relevancia legal, como un examen de admisibilidad en dos dimensiones y momentos. Pareciera, a nuestro modo de ver, que el autor ha logrado sintetizar lo dicho por la doctrina - en cuanto a su relevancia lógica - en un concepto más complejo y rico en posibilidades, gracias al desarrollo de la relevancia legal, como ejercicio de balance de costos y beneficios de la rendición de la prueba. Poco es el desarrollo doctrinal en materia de Derecho de Familia y Derecho Laboral. En el caso de los que lo han hecho, no han concentrado sus esfuerzos en estas distinciones conceptuales. De otro lado, en relación al uso de la expresión pertinencia por parte de la Jurisprudencia, podemos referir algunos elementos, sin aventurarnos demasiado en concluir a partir de ellos. En relación a las Cortes de Apelaciones de Santiago y Concepción, en el periodo estudiado, es parejo en términos generales el uso de la expresión de pertinencia probatoria. Por lejos, el uso mayoritario de la expresión lo es en el sentido de relevancia epistémica, ya sea como utilidad para las pretensiones de las partes; conducencia a la solución del conflicto o relación con el objeto del juicio. De estos últimos, hemos reseñado ocho fallos de la Corte de Concepción, lo que representa una influencia significativa, y de los cuales cuatro son civiles y cinco son penales. Lo que ocurre en este caso, es que, en materia procesal penal, la apelación está reducida en cuanto a la exclusión por pertinencia, quedando más bien encuadrada legalmente a la prueba ilícita, motivo ajeno a nuestro estudio. Ya hemos destacado una sentencia que aplica la idea de pertinencia como garantía, en los términos de Hernández, a lo que agregamos que no hay sentencias

que apliquen de forma satisfactoria la expresión compleja desarrollada por Duce. Sin perjuicio de ello, hemos consignado en el tercer capítulo una sentencia que nos parece útil, pero que no da cuenta necesariamente de esta doble dimensión de la pertinencia. No es posible concluir algo respecto del uso de la expresión, en relación a los años estudiados respecto de la Jurisprudencia. No hay, a nuestro juicio, una construcción progresiva del concepto por las Cortes, o la referencia de una sentencia a un uso anterior. Tampoco tal como lo grafica Coloma una referencia de una sentencia o autor a otro en el caso de la Doctrina nacional. Se trata finalmente o, de un uso de la expresión pertinencia no sistemática, aislada y excepcionalmente dotada de contenido, o derechamente de una ausencia general de tal conceptualización probatoria, de uso heterogéneo y fragmentado, sin mayor esfuerzo o desarrollo particular. De seguir así, la verdad de los hechos seguirá siendo distante, alcanzada excepcionalmente por medio de reiteradas interpretaciones normativas por parte de operadores del derecho, jueces o abogados.

El trabajo de (Andrade y Fernandez, 2013) Ecuador: para optar el grado de maestría titulado: *La pertinencia de las pruebas en los procesos civiles: calificación previa por parte del juzgador*, concluye: Como se puede observar la normativa procesal de Colombia y de Perú son muy parecidas en cuanto a exigir la enunciación previa de las pruebas y determinar su calificación in limine, a diferencia de la normativa procesal ecuatoriana en que no se exige la enunciación de las pruebas. Para evitar alegaciones en contrario por parte de ciertos juzgadores, proponemos que, en el Código de Procedimiento Civil, así como en el Código Orgánico de la Función Judicial se especifique la facultad del Juez para rechazar oportuna y fundamentadamente la actuación de pruebas, con manifiesto abuso del derecho o evidente fraude a la ley, o con notorio propósito de retardar la resolución o su ejecución. Así mismo que se señale en la

ley que las partes podrán impugnar ante el mismo juez justificando la pertinencia, utilidad y conducencia del medio probatorio solicitado, de cuya resolución no habrá ningún recurso. El cambio sugerido garantizaría la calificación in limine de las pruebas, y se respaldaría al juez que fundamentadamente rechazó la prueba evitando que las partes en conflicto aleguen denegación de su derecho a la defensa, cuando lo que ha existido es una calificación previa de la pertinencia de la prueba.

Asimismo, el estudio realizado por (Ticona, 2016) Perú -tesis para optar el título profesional de abogado, titulado: *“La verosimilitud del derecho como juicio de probabilidad para la adopción de medidas cautelares en procesos contencioso administrativos que concluye: PRIMERA: El artículo 39° inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se interpreta como la probabilidad que se deriva de los fundamentos fácticos y la prueba aportada, sin embargo, los Juzgados Civiles de Puno no argumentan adecuadamente la verosimilitud del derecho, solo realizan citas legales de la norma en la adopción de las medidas cautelares. Los jueces deben interpretar la norma adoptando una postura doctrinaria y a partir de ello desarrollar al caso concreto. SEGUNDA: La verosimilitud del derecho contenida en el inciso 1) del artículo 39° de la Ley N° 27584, se debe interpretar como aquella probabilidad que se desprende a partir de los fundamentos fácticos y la prueba aportada por el peticionante, dado que, estos indicadores son verificables objetivamente, a diferencia de la segunda interpretación que es subjetiva ya que para su adopción exige una discrecionalidad del Juez basado en las máximas de experiencia y los fundamentos expuestos en la solicitud cautelar sin considerar el elemento probatorio. TERCERA: Los Juzgados Civiles de Puno no delimitan adecuadamente el contenido de la verosimilitud del derecho en la argumentación de sus decisiones; solo realizan citas legales de la norma, sin expresar las razones que justifiquen la adopción de las medidas*

cautelares; es así, que en el proceso de análisis se advirtió que esta deficiente interpretación por parte de los jueces es ocasionado a partir de un error en la redacción del artículo 39° inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo por reunir dos categorías jurídicas ajenas entre sí, porque desnaturaliza el contenido esencial de la verosimilitud del derecho planteado por la doctrina frente a la presencia de la ponderación. Por tal razón se afecta el principio de la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, de los 150 expedientes analizados; expedientes realizan interpretaciones literales, en 25 expedientes interpretan como juicio de probabilidad y en 45 expedientes como apariencia del derecho. CUARTA: El tratamiento en el derecho comparado parte de la idea que la verosimilitud del derecho es un presupuesto fundamental y determinante para su adopción; igualmente es entendida como la relación con el objeto del proceso, justificación razonable del petitorio fundada en derecho, y la demostración de la titularidad del derecho, en el marco de las medidas cautelares del proceso contencioso administrativo. Respecto a nuestra legislación la verosimilitud difiere en su ubicación y aglutinación por contener dos categorías excluyentes entre sí, es decir en la legislación peruana este presupuesto supone realizar ponderación, mientras que esta última en la legislación comparada está regulada en un supuesto distinto a la verosimilitud.

El trabajo (Ortega, 2012) Guatemala - tesis para obtener grado académico de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, titulado: *Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo* donde llega a las siguientes conclusiones: 1. El Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo no excluye a la nulidad como un medio de impugnación dentro del Proceso Contencioso Administrativo y no existe ninguna limitación legal o procesal que fundamente el rechazo de este medio de impugnación cuando es interpuesto por Nulidad de Notificación o por nulidad por violación de ley o vicio del

procedimiento. 2. Las Salas de lo Contencioso Administrativo tienen criterios diferidos en cuanto a la admisibilidad del recurso de nulidad dentro del proceso Contencioso Administrativo, que desde esa premisa ya constituye una falta de garantía procesal para los sujetos que intervienen en el mismo. Sin embargo, está claro que el rechazar la nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo cuando ésta se interpone en contra de resolución o notificaciones que violen la ley o el procedimiento constituye una violación a las garantías constitucionales del debido proceso. 3. A pesar de establecer a la reposición y de revocatoria como únicos recursos procedentes en la fase administrativa, varias instituciones tienen diferentes procedimientos, esta falta de integración de procedimientos en la administración pública confunde al administrado en cuanto a los medios de defensa en contra de los actos administrativos. 4. La nulidad es un medio de impugnación que se tramita a través del procedimiento de incidentes que por sus características tiene una serie de etapas, inclusive, donde se diligencian pruebas lo cual lo hace tardado; aunado a ello el auto que lo resuelve es apelable según la Ley del Organismo Judicial. Las Salas de lo Contencioso Administrativo sustentado el criterio que esto atenta el principio de única instancia que rige el proceso Contencioso Administrativo, sin embargo, la inadmisibilidad de la nulidad cuando existen eminentes violaciones al proceso y a la ley ha generado violaciones a garantías constitucionales. 5. Las Salas de lo Contencioso Administrativo tiene juristas especializados procesalmente, sin embargo, no se encuentran especializados profesionalmente para resolver cuestiones técnicas derivados de controversias con instituciones como la Superintendencia de Administración Tributaria, Propiedad intelectual e industrial, Ministerio de Energía y Minas, otros; aunado a ello la falta de criterios unificados hacen difícil la aplicación e interpretación de cuestiones puramente técnicas; que tiene como consecuencia la falta de un criterio unificado para la administración de justicia que pueden vulnerar garantías



constitucionales a las partes procesales. El medio de impugnación de nulidad sí es procedente y admisible en los procesos contenciosos administrativos sin importar si es tributario o no. El personal que auxilia a los Magistrados de las Salas de lo Contencioso Administrativo doctrinalmente reconocen que la nulidad es admisible pero en la practica la instrucción es no darles trámite siendo esto una eminente violación a los derechos procesales al violar lo establecido en el artículo veintisiete del Decreto Ley 119-96, Ley de lo Contencioso Administrativo y el articulo diez del Decreto Ley 2-89, Ley del Organismo Judicial, lo cual según la Corte de Constitucionalidad si es procedente siempre u en cuando se interponga de conformidad con la naturaleza del recurso sin atentar a los principios que rigen el derecho procesal administrativo.

## **2.2 Bases Teóricas**

### **2.2.1 Derecho Administrativo**

#### **2.2.1.1 Definición**

Considerado como el conjunto de normas que regula la administración pública, asimismo es la rama del derecho público interno, que se encarga de la organización, funcionamiento, poderes, y deberes de un administrado público, en base de determinadas normas y bajo la supervisión de un contralor jurisdiccional. (Gordillo, 2012)

Ley del Procedimiento Administrativo (27444, 2013) articulo II – Contenido, 1. La presente ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades. 2. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto.

Caso Suárez, jurisprudencia sobre procedimiento administrativo, Se considera que no en todos los procedimientos administrativos se titulariza el derecho al debido proceso; por ello, su observancia no puede plantearse en términos abstractos, sino en función de la naturaleza del procedimiento de que se trata, teniendo en cuenta el grado de afectación que su resultado sobre el acto administrativo ocasione en los derechos e intereses del particular o administrado.

### **2.2.1.2 Características**

(Gordillo, 2012) considera las siguientes características:

- a. Es un derecho joven: ya que es relativamente nuevo, de reciente creación,
- b. No ha sido codificado: no se puede hablar de codificación, por lo extenso de las competencias administrativas y porque la codificación implica unificación de todo lo relativo a la administración enmarcada en una ley única;
- c. Es un derecho subordinado: porque ante todo prima la constitución y después la normas que la rigen;
- d. Derecho autónomo: va de la mano con el Principio de Normatividad que informa, explica la subordinación, sin perjuicio de que la naturaleza ejecutiva, es propia, y le da autonomía. Las relaciones entre la administración y los administrados lo exige;
- e. Es un derecho dinámico: porque el derecho administrativo está en constante cambio.

### **2.2.1.3 Finalidad**

El Derecho Administrativo tiene como objeto o finalidad, estudiar las diferentes actuaciones, en materia administrativa, del Estado, así como la regulación de los entes de dicho poder y sus relaciones. ¿Cómo se logra? Mediante el análisis de dichas normatividades identificadas con la acción administrativa del Estado y el estudio de la regulación de las normas del Poder Ejecutivo y sus relaciones. Por nombrar algunos: leyes, reglamentos, actos, contratos gubernamentales, convenios, etc., mismos que se

ubican en relación con la estructura y la acción de dicho poder en los ámbitos nacional, local, municipal o estatal. Pero hay que dejar muy claro que el Derecho Administrativo no se encarga del estudio a profundidad de la estructura y el funcionamiento de todo el sector público estatal, solamente lo hace de una de sus partes, la Administración Pública. (Gordillo, 2012)

En el artículo III de la Ley N° (27444, 2013) contempla la finalidad de la presente Ley establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

#### **2.2.1.4 Principios**

(Osinegmin, 2017) precisa que los principios, son los siguientes:

- a. De interés público:** Predomina sobre el interés particular, es decir el carácter solidario del Estado peruano y de la obtención del bien común;
- b. Legalidad:** toda actividad debe fundamentarse en las disposiciones legales;
- c. Actuación de oficio:** el Estado puede por propia iniciativa, iniciar y desarrollar procedimientos administrativos y continuarlos si es el caso;
- d. Publicidad:** los administrados tienen derecho a acceder a la información referida a los procedimientos en los que son parte;
- e. Doble instancia:** en todos los casos el interesado tiene derecho a recurrir a una instancia superior a fin de que revise la resolución emitida;
- f. Doble vía:** las resoluciones emitidas por la administración pueden ser impugnada ante el poder judicial;
- g. Presunción de veracidad:** se presume que las decisiones de los administrados se ajustan a la verdad;

**h. Eliminación de exigencias y formalidades:** debe eliminarse los gastos y formalidades innecesarias.

La Ley (27444, 2013) del procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1. Principio de legalidad:** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 2. Principio del debido procedimiento:** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- 3. Principio de impulso de oficio:** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
- 4. Principio de razonabilidad:** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la

facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

5. **Principio de imparcialidad:** Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
6. **Principio de informalismo:** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
7. **Principio de presunción de veracidad:** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
8. **Principio de buena fe procedimental:** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

**9. Principio de celeridad:** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

**10. Principio de eficacia:** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

**11. Principio de verdad material:** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará

obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

**12. Principio de participación:** Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.

**13. Principio de simplicidad:** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

**14. Principio de uniformidad:** La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidas en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

**15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima:** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los

antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

**16. Principio de privilegio de controles posteriores:** La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz

**17. Principio del ejercicio legítimo del poder:** La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.

**18. Principio de responsabilidad:** La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

**19. Principio de acceso permanente:** La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener



copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia.

Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo. La relación de principios anteriormente enunciados no tiene carácter taxativo. (Casación 0.-2.-P. E., 2012)

## **2.2.2 Acto Administrativo**

### **2.2.2.1 Definición**

Es considerada como la manifestación de voluntad o de juicio emitido por parte de una autoridad administrativa que lo exterioriza a través de una declaración o decisión con la finalidad de modificar, crear o extinguir relaciones de Derecho público. Y posee fuerza vinculante, siendo de carácter unilateral de parte de una autoridad, por lo cual es necesaria la voluntad expresada del administrado. (Gordillo, 2012)

Ley (27444, 2013) TÍTULO I: Del régimen jurídico de los actos administrativos, capítulo I: De los actos administrativos, en su artículo 1 los actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

La motivación de la actuación administrativa. Es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya. Es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto

administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico - administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición interpuesta por la vigencia efectiva del principio de legalidad; presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. (Jurisprudencia, 2016)

#### **2.2.2.2 Características**

(Santos, 2015) considera a las siguientes:

- 1) **Es una declaración o expresión de voluntad pública:** es decir es un proceso de exteriorización intelectual por parte del Estado. Este pronunciamiento declarativo de la administración puede ser de variado contenido, pero siempre trascendente jurídicamente.
- 2) **Es unilateral:** en el acto administrativo la decisión para la emanación y contenido de toda declaración depende de la voluntad de un solo sujeto de derecho: el Estado o ente público.
- 3) **Es realizado en ejercicio de la función administrativa:** la función administrativa constituye la esencia cualitativa del derecho administrativo. El acto administrativo es dictado en ejercicio de función administrativa. El acto puede emanar de cualquier órgano estatal que actúe en ejercicio de función pública.
- 4) **Produce efectos jurídicos:** significa que crea o constituye derechos y obligaciones para la administración y el administrado.
- 5) **Produce efectos subjetivos o individuales:** el acto administrativo produce efectos jurídicos subjetivos, específicos y concretos, de alcance puramente individual.

#### **2.2.2.3 Elementos**

(Santos, 2015) considera a los siguientes elementos:

- a. **Sujeto:** este es en si el órgano administrativo facultado, al que la ley le atribuye una función específica;
- b. **Voluntad:** La manifestación expresa de la voluntad es la expresión de una decisión del órgano administrativo;
- c. **Objeto:** es lo que persigue la administración al emitir el acto, es decir, crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones subjetivas de derecho;
- d. **Motivo:** es el móvil que lleva a emitir el acto administrativo, las consideraciones de hecho y derecho que tiene en cuenta el órgano emisor para tomar la decisión.
- e. **Finalidad:** el interés general o público y estar apegado a la ley, fijar dentro de la competencia del sujeto activo:
- f. **Forma:** es la exteriorización de la voluntad del sujeto activo.

#### 2.2.2.4 Naturaleza Jurídica

(Gordillo, 2012) precisa las siguientes:

- a) **Es declarativo:** se materializa mediante una publicación que consiste en hacer conocer la decisión del administrado;
- b) **Jurídico:** se fundamenta en la norma legal y quien lo emite tiene facultad y ejercicio en la función pública.
- c) **Es unilateral:** para su creación se requiere solamente la decisión de una parte que cumple la función de funcionario público.
- d) **Es indubitable:** debe constar por escrito la petición del administrado, salvo en casos de silencio administrativo que surge por una ficción de la Ley.
- e) **Es exorbitante del Derecho común:** tiene sus propias reglas de emisión y de impugnación dentro del Derecho público.

### 2.2.2.5 Requisitos

(Gordillo, 2012) considera los siguientes requisitos:

1. **Competencia:** debe ser emitido por un órgano facultado en razón a la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad nominada al momento de la emisión, cumpliendo todos los requisitos.
2. **Objeto o contenido:** deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido debe estar ajustado a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, principalmente debe comprenderse la motivación.
3. **Finalidad Pública:** deben adecuarse a las finalidades del interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor;
4. **Motivación:** debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;
5. **Procedimiento regular:** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

La Ley (27444, 2013) en su Artículo 3 son requisitos de validez de los actos administrativos,

1. **Competencia:** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido:** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos.

Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

- 3. Finalidad Pública:** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
- 4. Motivación:** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 5. Procedimiento regular:** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

## **2.2.3 Nulidad de Acto Administrativo**

### **2.2.3.1 Definición**

En Derecho, se da cuando el acto administrativo adolece de cualquiera de sus requisitos esenciales o requisitos de validez: referente a la autoridad competente, objeto o contenido legal finalidad pública, motivación adecuada y procedimiento regular previsto en la ley. Asimismo, un acto administrativo es inválido cuando existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico, tratándose por tanto de un acto ilegal. (Patrón, 1996) Ley (27444, 2013), capítulo II: Nulidad de los actos administrativos, es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

En la referida Casación, la Corte Suprema considera que la falta de representación es un supuesto de falta de manifestación de voluntad; sin embargo, ello resulta incorrecto,

pues a la luz del artículo 161 del Código Civil, se trata más bien de un supuesto de ineficacia negociar. Tal confusión, nos permite advertir la necesidad de establecer con claridad los supuestos en los cuales un negocio jurídico adolece de la causal de falta de manifestación de voluntad, y el orden lógico que su análisis requiere. (Casación N° 28055-2017, 2019)

### **2.2.3.2 Causas**

(Danós, 2010) considera las siguientes causas:

- a) **Contravenir la Constitución, leyes o normas reglamentarias:** la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que pueda incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la administración pública solo puede actuar dentro del marco de la Juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.
- b) **Defecto u omisión de algún requisito de validez:** los vicios o defectos que puedan afectar esencialmente a los elementos estructurales de los actos administrativos establecidos en el artículo 3° de la LPAG y desarrollados por los artículos 4°, 5° y 6° de la misma, constituyen causal de nulidad de los citados actos, salvo los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen son los requisitos, documentos o trámites esenciales para su adquisición sean de aplicación

los supuestos de conservación del acto administrativo previstos por el artículo 14° de la LPAG.

- c) **Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo:** por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, Esta causal prevé la posibilidad de que se pueda declarar la nulidad de los actos que resulten como consecuencia de los procedimientos administrativos de aprobación automática regulados por el artículo 31° de la LPAG y de los actos generados por silencio administrativo positivo en los procedimientos de evaluación previa a que se refiere la Ley N° 29060 del Silencio Administrativo y otros dispositivos legales.
- d) **Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma:** Esta causal de nulidad se encuentra directamente inspirada en el artículo 62°, numeral 1) inciso d) de la Ley Española 30/92 del Régimen Jurídico de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo Común. Comprende tanto los actos administrativos constitutivos en sí mismos de infracción penal (ejemplo: ejecución ilegal de actos administrativos que configura delito de abuso de autoridad, expropiación ilegal, etc.) como los actos que se dicten posteriormente como resultado directo de cometer dicha infracción (ejemplo: licencia otorgada a cambio de un soborno, etc.) Asimismo, la referencia a "infracción penal" comprende a los delitos y a las faltas sancionadas por la ley penal.

## Ley (27444, 2013) Artículo 10, Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

### **2.2.3.3 Características**

(Danós, 2010) detalla las siguientes características:

- No puede ser objeto de convalidación (solo pueden serlo los anulables).
- El consentimiento del afectado no lo sana o repara.
- Puede ser impugnado en cualquier momento, ya que la acción de nulidad no prescribe.
- Puede ser apreciado de oficio, dado que, al tratarse de una cuestión de orden público, el tribunal está obligado a declarar en todo caso la nulidad de pleno derecho.



#### **2.2.3.4 Finalidad**

La nulidad tiene un efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, solo si los derechos se adquieren de buena fe por un tercero y solo tiene que operar en el futuro no se considera nulo. Cuando el acto hubiera sido consumado o sea imposible de volver a sus efectos, se da lugar a la responsabilidad de quien dictamino dicho acto y este genera una indemnización. (Danós, 2010)

#### **2.2.3.5 Clasificación**

(González, 2017) lo clasifica de la siguiente manera:

- 1. Nulidad relativa:** Opera cuando si bien el acto administrativo tiene todos los seis elementos o requisitos constitutivos (motivo, contenido, sujeto competente, procedimiento, fin y forma), es imperfecto en uno de ellos, salvo que impida la realización del fin en cuyo caso la nulidad es absoluta y no se puede arreglar más que anulando lo actuado. El acto relativamente nulo se presume legítimo y puede ser aplicado mientras judicialmente no se declare lo contrario
- 2. Nulidad absoluta:** Opera cuando un acto administrativo carece de uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente, conllevando a que no se presuma legítimo ni pueda ser aplicado.

#### **2.2.3.6 Efectos**

Tendrá efectos declarativos y retroactivos a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. (anulabilidad). Los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución, fundando y motivando su negativa. Y en caso que el acto se hubiera consumado o sea imposible retrotraer sus efectos, solo dará lugar a la responsabilidad de quien dicto el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado. (González, 2017)

Ley (27444, 2013) Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad:

1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.
2. Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.
3. En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

#### **2.2.3.7 Alcances**

(González, 2017) nos da los siguientes alcances:

- a. La nulidad solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados en él;
- b. La nulidad parcial no alcanza a las otras partes que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto puede ser idóneo, salvo disposición legal en contrario;
- c. Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o tramites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse incurrido en un vicio.

Ley (27444, 2013) Artículo 13: Alcances de la nulidad:

1. La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

2. La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
3. Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

## **2.2.4 El Debido Proceso**

### **2.2.4.1 Concepto**

Conjunto de garantías que son indispensables para un proceso y que es considerado justo. Asimismo, el debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, que aseguren el resultado justo y equitativo dentro del proceso. (Salmón, 2012)

Constitución Política del Perú de 1993, artículo 139 inciso 3, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccionales. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Jurisprudencia Constitucional caso Los Álamos Machines Investments S.A. año 2007, resolución N° 05085-2006-PA/TC El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran

repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.

#### **2.2.4.2 Elementos**

(Canales, 2018) considera los siguientes elementos:

- a) **Derecho a la jurisdicción:** que a su vez implica los derechos al libre e igual acceso ante los jueces y autoridades administrativas a obtener decisiones motivadas en las garantías constitucionales, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- b) **El derecho al juez natural:** identificado este como el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza, de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo como operadores jurídicos establecida por la Constitución y la ley.
- c) **El derecho a la defensa:** entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y vencido en juicio de conformidad con la verdad – verdadera y no procesal para obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a ser iguales ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las personas que interviene en el proceso.
- d) **El derecho a un proceso público:** desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

- e) **El derecho a la independencia del juez:** que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confió la constitución la tarea de administrar justicia, ejerciendo funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
- f) **El derecho a la prueba:** como esencia de juicio o de todo procedimiento ante autoridades públicas debe estar fundamentado en pruebas lícitas, verídicas y legalmente controvertidas por las partes en igualdad de condiciones, con la dirección objetiva del administrador de justicia, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

#### **2.2.4.3 El Debido Proceso en el Marco Constitucional**

En el Artículo 139 de la Constitución Política de 1993 señala “La Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley...” Es así que se considera como como una garantía del absoluto acceso de los ciudadanos a la justicia a través de la tutela judicial efectiva mediante el debido proceso.

En el marco constitucional el debido proceso es el principio que garantiza que cada persona, disponga de determinadas garantías mínimas para el resultado de un proceso judicial transparente, toda vez que el imputado tiene derecho a nombrar un abogado de su libre elección y si en caso no tuviera la norma establece nombrarle un abogado de oficio, al mismo tiempo tiene derecho a ser escuchado por el juez y otro derecho a guardar silencio si así lo desea. (Landa, 2002)

#### **2.2.4.4 El Debido Proceso en el Marco Legal**

Se conoce como la tutela judicial efectiva referente a los derechos fundamentales básicos, que pertenecen a todo ciudadano, siendo la garantía del conjunto de sus

derechos e intereses, característica del estado constitucional que debe perseguir la buena administración de justicia.

El debido proceso, está referido al conjunto de garantías penales y procesales, que se deban respetar desde la etapa de la investigación preliminar hasta la ejecución de proceso, entendiéndose que el Estado como titular de derecho punitivo, debe respetar los derechos de los justiciables en sus diferentes etapas. (Pérez, 2017)

## **2.2.5 El Proceso Contencioso Administrativo**

### **2.2.5.1 Concepto**

Es un proceso por medio del cual se pone en funcionamiento la función jurisdiccional del Estado. Para este efecto se plantea una pretensión el cual brinde una tutela efectiva a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que es amenazada por una actuación legal. (Castillejo, 2018)

Ley (27584, 2001) Objeto del Proceso, Artículo 3°.- Exclusividad del proceso contencioso administrativo: Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales.

El proceso contencioso administrativo, dada su especial naturaleza y los principios que la regulan, en particular el principio de favorecimiento del proceso consagrado en el inciso 3) del artículo 2° del Texto único ordenado de la Ley 27584, propugna privilegiar el derecho constitucional de acción a la jurisdicción antes que cualquier exigencia formal o barrera que impida o restrinja dicho acceso, constituyendo entonces el proceso un medio para hacer efectivos los derechos, teniendo en cuenta que además, conforme a los reiterados pronunciamientos de esta Sala Suprema en los que ha establecido que siendo la finalidad del proceso resolver conflictos de intereses mediante la aplicación

del derecho objetivo al caso concreto, el proceso constituye el mero instrumento mediante el cual se ejerce el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción, derecho que no puede ser soslayado por el cumplimiento de exigencias formales que restrinjan su efectivo desarrollo, sin que ello implique de modo alguno el incumplimiento de los requisitos formales que su naturaleza impone. (Casación, 2013)

#### **2.2.5.2 Principios Procesales Aplicables**

(Vargas, 2012)) considera los siguientes principios aplicables:

- a. Principio de integración:** nos dice que, aunque exista defecto o deficiencia de ley, es ahí donde actúan los jueces, no tienen que dejar de resolver el conflicto;
- b. Principio de igualdad procesal:** se refiere a que las partes del proceso deben ser tratados con igualdad independiente de la condición de entidad pública o administrado;
- c. Principio de favorecimiento del proceso:** no podrá rechazar la demanda por falta de claridad en el marco legal, o cuando haya una deficiencia con respecto al agotamiento de la vía previa;
- d. Principio de suplencia de oficio:** el Juez tiene la responsabilidad de sustituir las deficiencias formales en las que hayan incurrido las partes.

Ley N.º 27584, Artículo 2º.- Principios, El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible:

- 1. Principio de integración:** Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de Intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.

- 2. Principio de igualdad procesal:** Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada.
- 3. Principio de favorecimiento del proceso:** El Juez no podrá rechazar liminalmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.
- 4. Principio de suplencia de oficio:** El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

#### **2.2.5.3 Finalidad del Proceso Contencioso Administrativa**

Tiene como finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. (Vargas, 2012)

(27584, 2001) Artículo 1º.- Finalidad, la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148º de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.



## **2.2.6 La Pretensión**

### **2.2.6.1 Concepto**

Se considera al objeto de un procedimiento judicial que consiste en solicitar al magistrado un pronunciamiento. La pretensión consiste en una manifestación de voluntad para poder exigir que se cumpla una obligación o para el ejercicio de un derecho. (Alvares, 2018)

(27584, 2001) Artículo 5º.- Pretensiones

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

- 1) La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
- 2) El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
- 3) La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
- 4) Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
- 5) La Indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238º de la Ley (27444, 2013), siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.

La finalidad del proceso, conforme con nuestra norma procesal, es que a través de él se puede resolver un conflicto de interés o una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica; pero en el caso de la pretensión, esta es de conocimiento del órgano jurisdiccional mediante el acto jurídico procesal llamado demanda, el mismo que

contiene esta declaración de voluntad. Respecto de la pretensión material y la procesal se ha señalado que: “Toda pretensión material de los justiciables para que pueda convertirse en pretensión procesal debe haber agotado primero los medios para satisfacer dicha pretensión, tanto más si estos medios están regulados expresamente en la ley”. (Casación, 2010)

#### **2.2.6.2 Elementos**

(Rioja, 2017) señala los siguientes elementos de la pretensión:

- 1. Los sujetos:** refiere a las partes involucradas en el proceso. El demandante es quien hace la exigencia de la pretensión y el demandado es aquel contra quien se dirige la exigencia. La pretensión se produce solamente entre las partes, no teniendo participación el órgano jurisdiccional que es ente ante el cual se deduce. Sin embargo, hay quienes consideran como un tercer sujeto al juez como destinatario ante quien se formula la pretensión y en todo caso quien va a declararla, posición que no compartimos, pues los únicos a los que afecta el contenido de la pretensión, solamente son el demandante y el demandado.
- 2. El objeto:** viene a constituir la utilidad que se busca alcanzar con la resolución judicial, el pedido o reclamo que se quiere sea reconocido por el juez. Es la declaración por parte del juzgador de la subordinación de un interés propio al del contrario.
- 3. La causa:** denominada también fundamento de la pretensión, está constituida por los hechos que sustentan la pretensión además del sustento jurídico de la misma. Constituye la afirmación de la conformidad con el derecho sustancial. Se trata del interés jurídicamente protegido. Finalmente, la causa o título es el hecho del cual la relación jurídica deriva.

### 2.2.6.3 Clases

(Rioja, 2017) señala las siguientes clases:

**1. Pretensión material:** es la facultad de exigir a otro el cumplimiento de lo debido.

Está referida al derecho que tiene un sujeto determinado que se dirige contra uno o más sujetos, protegiendo intereses determinados.

Cuando este interés que tenemos frente a un sujeto respecto de un interés propuesto es satisfecho sin la intimación del órgano jurisdiccional, nos encontramos ante la ausencia del proceso. Teniendo en cuenta lo señalado se precisa: “La ley sustancial es aquella que reconoce los derechos subjetivos de las personas, y la ley procesal la que los hace efectivos cuando han sido desconocidos o vulnerados.”

**2. La pretensión procesal:** es una declaración de voluntad por la cual se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración.

Esta se origina con el proceso luego de ejercitar el derecho de acción y de admitida la demanda por juez competente. Viene a constituir la exigencia del derecho material ante el órgano jurisdiccional, a través del acto jurídico procesal contenido en la demanda.

### 2.2.6.4 Pretensión (es) Planteadas en el Proceso en Estudio

Se declare la nulidad total o ineficacia jurídica de la Resolución Directoral Regional N° 0206 de fecha veintisiete de enero del dos mil cuatro, asimismo del Oficio N° 853-2013 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil trece y del Memorándum N° 110-2012 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce; en consecuencia, se ordene a la entidad demandada llevar a cabo su reposición en la plaza de Secretaria I de la UGEL “X”, por haber sido despedida arbitrariamente sin causa justificada, tal como lo prevé el Artículo 1 de la Ley N° 24024.

## **2.2.7 El Proceso Especial Contencioso Administrativo**

### **2.2.7.1 Concepto**

Es la sucesión de fases jurídicos concatenados que se realiza de acuerdo a ley, con la participación del juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos y facultades, con una pretensión y pidiendo la actuación de la ley, para que dirima la controversia. (Alvares, 2018)

Ley N.º 28531 Artículo 24º A. Reglas de Procedimiento: Cualquiera de las pretensiones a que se refiere el presente artículo será tramitada, bajo responsabilidad de quien lo pide, como medida urgente previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. Vencido el plazo, con o sin absolución de la demanda, el Juez dictará en la sentencia la medida que corresponda a la pretensión invocada dentro del plazo de cinco días. El plazo para apelar la sentencia es de cinco días, contados a partir de su notificación y se concede con efecto suspensivo. Las demandas cuyas pretensiones no satisfagan los requisitos para la tutela urgente, se tramitarán conforme a las reglas establecidas para el proceso especial.

Es menester precisar que para la invocación de la jurisprudencia en la etapa casatorio del proceso contencioso administrativo sólo resulta pertinente la Doctrina Jurisprudencial que se construya de acuerdo con el artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, según el cual las decisiones adoptadas en casación por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, constituirán Doctrina Jurisprudencial en materia contencioso administrativa, sin perjuicio de la Doctrina Jurisprudencial que se formase de conformidad con el artículo 400º del Código Procesal Civil. Por ende las sentencias invocadas por la parte recurrente no constituyen doctrina jurisprudencial en

los términos del artículo 34° de la Ley N° 27584, principalmente por haber sido expedida por la Sala Superior Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín y no por el órgano jurisdiccional competente predeterminado por Ley; respecto a la sentencia del Tribunal Constitucional invocada, al no constituir precedente de observancia obligatoria, no resulta pertinente su denuncia, en los términos expuestos en el presente considerando. (Casación, 2012)

#### **2.2.7.2 Los Plazos en el Proceso Especial Contencioso Administrativo**

Ley N° 28531 indica los siguientes plazos:

- a) Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos;
- b) Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda.
- c) Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite;
- d) Quince días para emitir el dictamen fiscal, constados desde la expedición de Auto de Saneamiento o de la realización de la audiencia de pruebas;
- e) Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación del dictamen fiscal a las partes;
- f) Quince días para emitir sentencia, contados desde la notificación del dictamen fiscal a las partes o desde la realización del informe oral, según sea el caso; g. Cinco días para apelar la sentencia, constados desde su notificación.

### **2.2.7.3 Etapas del Proceso Especial Contencioso Administrativo**

(27584, 2001), Artículo 25°.- Procedimiento especial: Se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el artículo 24° de la presente Ley, con sujeción a las disposiciones siguientes:

Reglas del procedimiento Especial, en esta vía no procede reconvencción. Transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, si fuere el caso, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables. Subsanaos los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido. Cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida se hará en la resolución que las resuelva. Si el proceso es declarado saneado, el Auto de saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos. Sólo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente será remitido al Fiscal para que éste emita dictamen. Con o sin dictamen fiscal, el expediente será devuelto al Juzgado, el mismo que se encargará de notificar la devolución del expediente y, en su caso, el dictamen fiscal a las partes. Antes de dictar sentencia, las partes podrán solicitar al Juez la realización de informe oral, el que será concedido por el sólo mérito de la solicitud oportuna.

## **2.2.8 La Prueba**

### **2.2.8.1 Concepto**

Abarca tres aspectos: como resultado, medio y actividad. Podemos definir a la prueba como la verificación o comprobación de afirmaciones formuladas en el proceso; o la demostración de tales proposiciones, con el propósito de convencer o persuadir al juez de que los hechos afirmados y controvertidos si estos corresponden con la realidad. (Monroy, 2007)

Ley (27584, 2001), Artículo 27° Actividad Probatoria: En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes.

El derecho a la prueba tiene una faz subjetiva y otra objetiva. Según esta dimensión subjetiva del derecho a la prueba, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. En su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida en que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia.

Dentro de este contexto, el derecho a la prueba es una manifestación implícita del macro derecho al debido proceso, y así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional al afirmar

que “el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política del Perú”.

Así, “el derecho a probar es un componente elemental del derecho al debido proceso que faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o procedimiento, dentro de los límites y alcances que la Constitución y la ley establecen”. (Casación, 2015)

#### **2.2.8.2 Sistemas de Valoración**

Ley (27584, 2001), Artículo 28 Oportunidad: Los medios probatorios deberán ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, acompañándose todos los documentos y pliegos interrogatorios. Se admitirán excepcionalmente medios probatorios extemporáneos, cuando estén referidos a hechos ocurridos o conocidos con posterioridad al inicio del proceso, vinculados directamente a las pretensiones postuladas. De presentarse medios probatorios extemporáneos, el Juez correrá traslado a la parte contraria por el plazo de tres días. Si a consecuencia de la referida incorporación es necesaria la citación a audiencia para la actuación de un medio probatorio, el Juez dispondrá su realización. Si el particular que es parte del proceso no tuviera en su poder algún medio probatorio y éste se encuentre en poder de alguna entidad administrativa, deberá indicar dicha circunstancia en su escrito de demanda o de contestación, precisando el contenido del documento y la entidad donde se encuentra con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer todas las medidas necesarias destinadas a la incorporación de dicho documento al proceso.

#### **2.2.8.3 Principios Aplicables**

(Jiménez, 2017) considera los siguientes principios aplicables:



- 1. Principio de Integración:** “Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos, deberán aplicar los principios del derecho administrativo.
- 2. Principio de igualdad procesal:** “Las partes en el Proceso Contencioso Administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.” (artículo 2.2 de la Ley). El artículo 2º inciso 2, de la Constitución de 1993 establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.
- 3. Principio de favorecimiento del proceso:** “El Juez no podrá rechazar laminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.” (artículo 2.3 de la Ley).
- 4. Principio de Suplencia de Oficio:** “El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.” (artículo 2.4 de la Ley). Este principio es de la mayor importancia, debiendo los magistrados emplearlo a fin de mejorar el acceso a la jurisdicción y no empeorarlo. Significa que el Juez debe procurar subsanar (adecuando la vía) la demanda, pero en caso se requiera subsanaciones que solo puede realizar (por tener requisitos especiales) el demandante, entonces le dará un plazo razonable (no 1 ni 2 días, como a menudo se concede, sino a partir de 3 días, y preferiblemente más, según las

circunstancias y la dificultad de su subsanación o adecuación), a fin de que la demanda se vuelva procesalmente viable.

#### **2.2.8.4 Medios probatorios actuados en el proceso**

En el presente expediente los medios probatorios son: DNI, Resoluciones, Memorándum, Solicitud, cada documento presentado es copia autenticada por un Notario.

#### **2.2.9 Documentales**

##### **2.2.9.1 Concepto**

Este es entendido como una declaración corporizada del pensamiento de una persona, destinada y apropiada para probar una relación jurídica, que permite conocer al que la emite. Es un objeto material originado por un acto humano susceptible de representar por sí mismo y para el futuro un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento de su confección. (Navarro, 2020)

##### **2.2.9.2 Los documentales actuados en el proceso**

Los medios probatorios que adjunta al caso son los siguientes:

- Resolución directoral N° 0260 de fecha 27 de enero de 2014, que declara infundado el recurso administrativo de la apelación interpuesto por “A” contra oficio N° 853.
- Oficio N° 853 de fecha 18 de diciembre de 2012, declara improcedente la solicitud de contrato permanente a la plaza de Secretaria I de Gestión Administrativa.
- Solicitud N° 4174 de fecha 21 de octubre de 2013, la cual contiene la solicitud de parte de la demandada de contrato permanente al cargo de secretaria.
- Memorándum N° 110 de fecha 28 de diciembre de 2012, donde se plasma dar por concluido el contrato y la prestación de servicios como secretaria.

- Resolución Directoral UGEL “X” N° 023 de fecha 03 de febrero de 2010, que aprueba el contrato, por servicios personales a la demandada con el cargo de secretaria.
- Resolución Directoral UGEL “X” N° 028 de fecha 02 de febrero de 2011, la cual aprueba el contrato por servicios personales suscrito por “C”, a favor de la demandada al cargo de secretaria.
- Resolución Directoral UGEL “X” N° 15 de fecha 11 de enero de 2012, la cual aprueba el contrato por servicios personales suscrito por “C”, a favor de la demandada al cargo de secretaria.
- Resolución Directoral UGEL “X” N° 105 de fecha 14 de febrero de 2012, la misma que aprueba el contrato por servicios personales suscrito por “C”, a favor de la demandada al cargo de secretaria.
- Copia de reporte del cuadro analítico de personal de la UGEL “X”. donde indica las plazas vacantes, y se da fe que el puesto al que la demandante postulo estaba vacante.
- Copia fedateada de Resolución N° 0560 de fecha 07 de marzo de 2013, se resuelve 1° dar por concluido, a partir de la fecha de vigencia de la presente Resolución, mediante el cual se resolvió encargar el puesto y funciones de director de la UGEL “X” y 2° encargar a partir de esa fecha cumplir el cargo de director de la UGEL “X” como cargo considerado de confianza (ahora demandado).
- Copias autenticadas de la Resolución Directoral Regional N° 0206 en cumplimiento a la Resolución Judicial N° 01 emitido por su despacho que declara infundado el recurso administrativo de la apelación interpuesto por “A” contra oficio N° 853.
- Copia de Resolución N° 0955, de fecha 20 de diciembre de 2013, de designación de cargo como “Procurador”

## **2.2.10 Resoluciones**

### **2.2.10.1 Concepto**

Se considera resolución a los enunciados normativos expedidos por un órgano jurisdiccional, en tanto son los fallos, decisiones o decretos que emite una autoridad judicial, que fue resuelto aplicando las leyes pertinentes en el proceso, asimismo se considera al medio por el cual el juez se comunica con las partes, de la misma forma se considera dos tipos resoluciones como documentos, se hace referencia a un conjunto de enunciados normativos expedido por un órgano jurisdiccional y resoluciones como acto procesal un hecho jurídico voluntario practicado en el proceso y con eficacia para el mismo. (Cavani, 2017)

La motivación de las resoluciones resulta ser un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y un derecho fundamental de los justiciables, puesto que por un lado garantiza el derecho de defensa y por el otro que la administración de justicia se lleve a cabo conforme el artículo 138° de la Constitución y las leyes. Así tratándose de la detención judicial debe tenerse en cuenta que la motivación de la detención judicial sea suficiente, expresando las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla así también razonada, observándose en ella la ponderación judicial en torno a todos los aspectos que justifiquen la adopción de ella, pues de esta forma se podrá evaluar si es arbitraria por injustificada. (Jurisprudencia, 2006)

### **2.2.10.2 Clases**

(Cavani, 2017) nos presenta las siguientes clases:

- 1) **Por su naturaleza:** sentencia, auto y decretos.
- 2) **Por su materia:** resolución en asunto contencioso y no contencioso.

**3) Por la instancia en que se pronuncia:** resolución en única instancia, resolución en primera y segunda instancia.

### **2.2.10.3 Estructura de las Resoluciones**

Debe contener la parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar, parte considerativa parte en la que se analiza el problema y la parte resolutive en la que se adopta una decisión. Es así que cada palabra inicia con VISTOS, seguido de CONSIDERANDO y la parte resolutive con SE RESUELVE. La forma de redacción tradicional de las resoluciones judiciales en el Perú tiene varias debilidades: uso de lenguaje arcaico (“autos y vistos”), desorden al momento de plantear la cuestión central, un lenguaje poco amigable para el lector (por ejemplo, escribir fojas sesenta y nueve). La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (León, 2008)

### **2.2.10.4 Criterios para la Elaboración de Resoluciones**

Debe seguir los siguientes criterios: orden, claridad, fortaleza, suficiencia, coherencia, diagramación.

(León, 2008) define los siguientes criterios:

**a) Orden:** El orden racional tal cual ha sido explicado antes, supone la presentación del problema, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada. Lamentablemente en nuestro medio muy pocas resoluciones judiciales,

administrativas y de control interno proponen claramente esta estructura. De esta manera, confunden los problemas centrales o desvían su argumentación. Al mismo tiempo, el desorden argumentativo confunde al lector que no sabe cuál es el problema que la resolución pretende atacar, con la consiguiente pérdida de tiempo e interés para el lector externo.

- b) Claridad:** Es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.
- c) Fortaleza:** Las buenas razones son aquellas que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia (vinculante o no) va desarrollando caso por caso. Todo esto en el plano normativo. En el plano fáctico, las buenas razones son las que permiten conectar el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto. Ahora será suficiente afirmar que el grado de calidad y de justicia de una decisión sólo es posible de ponderar al comparar la decisión con las razones que sirvieron de base para adoptarla. Sin razones o con razones aparentes o confusas, la decisión deviene en irracional e irrazonable.
- d) Suficiencia:** Las razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes. Una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes. Las resoluciones insuficientes los son por exceso o defecto. Lo son por exceso cuando

las razones sobran (son inoportunas) o son redundantes. La mayoría de las decisiones adoptadas en sede judicial son insuficientes en este sentido porque son resoluciones redundantes que repiten innecesariamente varias veces los mismos argumentos.

- e) **Coherencia:** Esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros. Normalmente las decisiones revisadas en esta consultoría han permitido establecer que no hay problemas serios o notorios de falta de coherencia entre los argumentos propuestos en las resoluciones.
- f) **Diagramación:** Es la debilidad más notoria en la argumentación judicial. Supone la redacción de textos abigarrados, en el formato de párrafo único, sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente unos argumentos de otros. Supone el empleo de un espacio interlineal simple que dificulta severamente la lectura de la argumentación o no ayuda a comprender las relaciones sintácticas entre unas ideas y otras. En general, este estilo es muy poco amigable con el lector y muchas veces resulta oscuro y confuso.

## **2.2.10.5 La Claridad en las Resoluciones Judiciales**

### **2.2.10.5.1 Concepto de Claridad**

Consiste en el uso de un lenguaje claro, con significados contemporáneos, es decir utilizando los giros lingüísticos actuales para así evitar las expresiones técnicas.

La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que

normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia, el receptor termina siendo no sólo el magistrado o auxiliar involucrado, sino también el gran público. Por ello, el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no legal logre la comprensión del mensaje, como explicaremos más adelante. (León, 2008)

#### **2.2.10.5.2 Derecho a comprender**

La transparencia jurisdiccional es ahora una política pública en el Perú. Los ciudadanos tienen el derecho a comprender las decisiones que sus jueces emiten y, para ello, los jueces no deben usar arcaísmos ni latinismos. Este es el contenido normativo del reciente Decreto Legislativo N° 1342 de 6 de enero de 2017. Para que la gente entienda, los jueces deben explicar, con lenguaje sencillo, cuál fue la historia o las historias debatidas en el caso, cómo una quedó debidamente probada y por qué razones merece amparo legal. Deben explicar hechos y derecho, sin adornos ni tecnicismos. (León, 2008)

#### **Marco conceptual**

**Calificación jurídica:** La calificación jurídica del hecho equivale al diagnóstico profesional del caso, sobre la base de un dato real; de ahí la seriedad de su exigencia. El diagnóstico jurídico sustantivo es un problema acuciante y vigente, agudizado por el sello del proceso inmediato, pues por el apuro no da tiempo a los operadores a realizar calificaciones jurídicas correctas de los hechos. (Lp, 2017)

**Caracterización:** La caracterización es un tipo de descripción cualitativa que puede recurrir a los datos o a lo cuantitativo con el fin de profundizar el conocimiento sobre algo. Para cualificar ese algo previamente se deben identificar y organizar los datos; y a



partir de ellos, describir (caracterizar) de una forma estructurada; y posteriormente, establecer su significado. (Bonilla, 2009)

**Congruencia:** La congruencia es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, que marcan al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fijan un límite a su poder discrecional. En el proceso civil el Juez no puede iniciarlo de oficio, ni tomar en cuenta hechos o pruebas no alegados por las partes, y a ellos debe limitarse la sentencia: solo a lo peticionado en la demanda. La congruencia aquí se manifiesta en la adecuación entre lo pedido y la decisión judicial contenida en la sentencia. Ésta debe estar referida exclusivamente a las partes intervinientes, referirse al objeto o petición (desalojo, escrituración, incumplimiento contractual, etcétera) y a la causa (fundamentos) concretos en litigio, sin considerar aspectos o probanzas que las partes no hayan aportado. (Romero, 2010)

**Distrito Judicial:** Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción, el expediente materia de análisis se encuentra en el Distrito judicial es de Ancash. (Robles, 2018)

**Doctrina:** La doctrina también está presente en la ciencia jurídica y se puede denominar como derecho científico o doctrina jurídica. En derecho hace referencia a los estudios llevados a cabo por los juristas a fin de comprender los temas relacionados con el Derecho como las normas, el orden jurídico y las instituciones. (Cabanellas, 2015)

**Ejecutoria:** (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos. (Robles, 2018)

**Evidenciar:** En el derecho, una evidencia es una prueba determinante en un proceso judicial. Puede utilizarse para designar a aquello que permite demostrar la verdad de un hecho de acuerdo a los criterios establecidos por la ley. (Robles, 2018)

Quien alega es el responsable de aportar las evidencias correspondientes. Es decir, al afirmar algo, el individuo debe sostenerlo con una evidencia. Por eso suele expresarse que “toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario”: nadie debe demostrar su inocencia, sino que quien acusa debe manifestar la culpabilidad del acusado a través de las evidencias que presente en el juicio. (Merino, 2013)

**Hechos:** Es una posibilidad objetiva de verificación, de comprobación o de control y, por lo tanto, también de descripción o de previsión objetiva en el sentido de que cada uno puede hacerla propia en las condiciones adecuadas. (Polanco, 2014)

**Idóneo:** Apto, capaz, competente, dispuesto, suficiente, con aptitud legal para ciertos actos; como servir de testigo, por no estar incurso en ninguna de las incapacidades por la ley previstas. (Polanco, 2014)

**Juzgado:** También conocido como tribunal de justicia y corte, de acuerdo al lugar geográfico en el cual se esté, es aquel sitio en el cual un grupo colegiado, o un juez, resuelven la culpabilidad o no de una persona en el marco de una causa judicial que se le sigue en su contra. (Cabanellas, 2015)

**Pertinencia:** La pertinencia es la oportunidad, adecuación y conveniencia de una cosa. Es algo que viene a propósito, que es relevante, apropiado o congruente con aquello que se espera. (Durán L. P., 2016)

**Sala superior:** Salas Superiores de Justicia, en el Perú, es el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. (Poder Judicial, 2012)

### 2.3 Hipótesis

El proceso judicial Características del Proceso Contencioso Administrativo sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el Expediente N° 00109-2014-0-0207-JM-

CI-01; Juzgado Civil Transitorio de Caraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú, 2021. Evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la (s) pretensión (es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

## **2.4 Variables**

**Característica:** El término se refiere o alude a la cualidad determinante de ciertas personas, asimismo a cierta peculiaridad de las cosas, objetos y animales, siendo así que se logran diferenciar de los demás. También se considera como ciertos adjetivos que califica a algo o alguien, considerado como rasgos que distinguen unos de otros, estos rasgos nos permiten recordar o identificar con facilidad algo específico. (Suárez, 2020)

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1 El tipo y nivel de la investigación

**3.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

**Cuantitativo.** Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

**Cualitativo.** Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso

judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

### **3.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural,

donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

### **3.3. Población y muestra**

**La población.** Se considera a todo el conjunto de individuos, objetos o medidas ciertas características en común y que pueden ser observables en un lugar y momento determinado. (Pita, 2010)

Para elegir nuestra población tuvimos en cuenta ciertos requisitos de la investigación es así que se consideró procesos culminados, con una antigüedad máxima de 5 años, de una materia específica y que tengan sentencia de primera y segunda instancia; de acuerdo al presente informe podemos considerar a la población como todos los expedientes del Distrito Judicial de Caraz – Ancash que contengan el proceso Contencioso Administrativo.

**La muestra.** Entonces vendría hacer el subconjunto que fielmente debe representar a la población, aunque dependiendo del tipo de muestreo se deberá seleccionar y de eso dependerá la calidad y cuan representativo sea la población. (Pita, 2010)

En el presente informe, se consideró como muestra el expediente sobre la Caracterización del Proceso Contencioso Administrativo sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el Expediente N° 00109-2014-0-0207-JM-CI-01; Juzgado Civil Transitorio de Caraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú, 2021. que se basó a la unidad de análisis, que específicamente se refiere al expediente.

### **3.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: Caracterización del Proceso Contencioso Administrativo sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el Expediente N° 00109-2014-0-0207-JM-CI-01; Juzgado Civil Transitorio de Caraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú, 2021.

En relación a los indicadores de variables, Centty (2006, pág. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) aducen: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (pág. 162). En el presente proyecto los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial  <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características  <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cumplimiento de plazos</li> <li>2. Aplicación de la claridad en las resoluciones</li> <li>3. Aplicación del derecho al debido proceso</li> <li>4. Pertinencia de los medios probatorios</li> <li>5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</li> </ol>	Guía de observación

### 3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Es esta etapa para la recolección de datos se aplicó las técnicas de *observación*: como punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*; fue el punto de partida de la lectura, lo implícito que para que se considere científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Es así que ambas técnicas se aplicaran en las diferentes etapas de la elaboración del estudio del presente proyecto: en la detección y la descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; seguido en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, finalmente en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p.



56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

### **3.6. Plan de análisis de datos**

Consistirá en etapas, cabe aclarar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz y Resendiz Gonzales (2008) manifiesta:

La recolección y análisis de los datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

**3.6.1. La primera etapa.** Será una actividad abierta y exploratoria, que tiene como finalidad asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada

por los objetivos de la investigación es así que cada momento de revisión y comprensión será una conquista; un logro, basado en la observación y el análisis.

En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de los datos.

**3.6.2. Segunda etapa.** También será una actividad, pero esta será más sistémicamente que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igual,

orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

**3.6.3. La tercera etapa.** Al igual que las anteriores, es una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se revelan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas de observación y el análisis del contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica, y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

### **3.7. Matriz de consistencia lógica**

Opinan Ñaupás, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (pág. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de

la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (pág. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

### Cuadro2. Matriz de consistencia

**Título:** CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE PROCESO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 00109-2014-0-0207-JM-CI-01; JUZGADO CIVIL TRANSITORIO – SEDE CARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ, 2021.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la Caracterización del Proceso Contencioso Administrativo sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el Expediente N° 00109-2014-0-0207-JM-CI-01; Juzgado Civil Transitorio de Caraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú, 2021?	Determinar las Características del Proceso Contencioso Administrativo sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el Expediente N° 00109-2014-0-0207-JM-CI-01; Juzgado Civil Transitorio de Caraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú, 2021.	<i>El proceso judicial Caracterización del Proceso Contencioso Administrativo sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el Expediente N° 00109-2014-0-0207-JM-CI-01; Juzgado Civil Transitorio de Caraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú, 2021.- evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i>
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad.
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.

¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.
¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.

### 3.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respecto de los derechos de terceros, y relaciones de igual (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para así cumplir los siguientes principios; reserva, respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

Asimismo, se han señalado cinco (05) Objetivos específicos siendo las siguientes: 1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para en el proceso en estudio. 2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el

proceso evidencian la aplicación de la claridad. 3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio. 4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso de estudio. 5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.

## IV. RESULTADOS

### 4.1 Resultados de Resultados

#### 4.1.1 Respeto del cumplimiento de plazos

**Cuadro N° 03 del Cumplimiento de Plazos**

CUMPLIMIENTO DE PLAZOS				
Titular del acto	Acto procesal	Norma legal	Cumplió	
			SI	NO
JUEZ	Requisito de admisión de la demanda.	Ley N° 27584 Artículo 25°.- Procedimiento especial, 25.1 Reglas del procedimiento Especial - En esta vía no procede reconvencción.	X	
	Audiencia de conciliación	Ley N° 27584 Artículo 25.2 Quince días para emitir el dictamen fiscal, contados desde la expedición del Auto de Saneamiento o de la realización de la audiencia de pruebas, según sea el caso;	X	
	Contestación de la demanda, Audiencia de Juzgamiento.	Ley N° 27584 Artículo 25.2 Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite.	X	
	Sentencia de Primera Instancia.	Ley N° 27584 Artículo 25.2 Quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el juez de la causa, el plazo se computa desde el día siguiente de vencido el plazo para dicha solicitud.	X	
	Apelación.	Ley N° 27584 Artículo 25.2 Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación.		

	Sentencia de Segunda Instancia.	Código procesal Civil: Artículo 378.- Actos contra la sentencia expedida en segunda instancia, Contra las sentencias de segunda instancia sólo proceden el pedido de aclaración o corrección y el recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos de forma y fondo para su admisión. Artículo 379.- Cumplimiento de la sentencia de segunda instancia, Consentida la sentencia de segunda instancia que contiene un mandato y, devuelto el expediente al Juez de la demanda, la sentencia adquiere la calidad de título de ejecución judicial, procediéndose conforme a lo regulado en el Capítulo V, Título V de la SECCIÓN QUINTA de CPC.	X	
--	---------------------------------	---	---	--

En el presente cuadro se puede verificar que, si se dio el cumplimiento de plazo, según lo establece la ley N° 27584, en lo que se refiere a la admisión en trámite del proceso, y a las audiencias correspondientes.

**Fuente:** Expediente N° 00109-2014-0-0207-JM-CI-01

#### 4.1.2 Respeto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia

Cuadro N° 04 Claridad de las Resoluciones

RESOLUCIÓN JUDICIAL	CONTENIDO DE RESOLUCIÓN	CRITERIOS	CUMPLE	
			Si	No
Resolución N° 01 de fecha 21 de marzo de dos mil catorce.	Admitir a trámite la demanda Contenciosa Administrativa conforme a las reglas del <b>Proceso Especial</b> .	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Coherencia y claridad.</li> <li>➤ Lenguaje entendible.</li> <li>➤ Fácil comprensión al público.</li> </ul>	<b>X</b>	
Resolución Nro. 02 de fecha diez de junio de dos mil catorce.	Contiene los Autos de constancia de notificación devueltas, en el cual hace constancia de que los demandados fueron notificados.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Coherencia y claridad.</li> <li>➤ Lenguaje entendible.</li> <li>➤ Fácil comprensión al público.</li> </ul>	<b>X</b>	
Resolución Nro. 03 de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce.	Contiene el auto de calificación de la contestación de la demanda seguido por los demandados “B”, “C” y “D” que contestan la demanda, dentro del plazo establecido por ley, donde solicitan declarar infundada la solicitud de la demandante “A” e indicando que la demanda no reúne los requisitos de procedibilidad para su admisión ya que sus petitorios se desprenden que es física y jurídicamente imposibles.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Coherencia y claridad.</li> <li>➤ Lenguaje entendible.</li> <li>➤ Fácil comprensión al público.</li> </ul>	<b>X</b>	
Resolución Nro. 04 de fecha ocho de julio de dos mil catorce.	Contiene cambio de domicilio procesal de la demandante.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Coherencia y claridad.</li> <li>➤ Lenguaje entendible.</li> <li>➤ Fácil comprensión al público.</li> </ul>	<b>X</b>	
Resolución Nro. 05 de fecha trece de agosto de dos mil catorce.	Contiene el Auto de constancias de notificación devueltas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Coherencia y claridad.</li> <li>➤ Lenguaje entendible.</li> <li>➤ Fácil comprensión al público.</li> </ul>	<b>X</b>	
Resolución N° 06 con fecha seis de	<b>Auto de Saneamiento:</b> Una vez que se admite y contestan las partes la demanda, se da inicio con la valoración de las pruebas, y teniendo en	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Coherencia y claridad.</li> <li>➤ Lenguaje entendible.</li> </ul>	<b>X</b>	



noviembre de dos mil catorce.	consideración la naturaleza instrumental de los medios probatorios ofrecidos por las partes del proceso y admitidos por este juzgado, se prescinde la audiencia.	➤ Fácil comprensión al público.		
Resolución Nro. 07 de fecha diez de noviembre de dos mil catorce.	Contiene la admisión de dar copia fotostática del expediente principal y del cuaderno cautelar a la Fiscalía Provincial Mixta de "X".	➤ Coherencia y claridad. ➤ Lenguaje entendible. ➤ Fácil comprensión al público.	<b>X</b>	
Resolución Nro. 08 de fecha dos de diciembre de dos mil catorce.	Contiene traslado de la Nulidad de Acto procesal y archivamiento por sustracción de la materia a la parte demandante por el plazo de tres días para que lo absuelva.	➤ Coherencia y claridad. ➤ Lenguaje entendible. ➤ Fácil comprensión al público.	<b>X</b>	
Resolución N° 09 de fecha diez veintiséis de diciembre de dos mil catorce.	Contiene solicitud de "B" haga valer su derecho ante la instancia superior si lo considera necesario.	➤ Coherencia y claridad. ➤ Lenguaje entendible. ➤ Fácil comprensión al público.	<b>X</b>	
Resolución Nro. 10 de fecha veintiséis de enero de dos mil quince.	Contiene de parte de la demandante téngase por absuelto el traslado de nulidad de déjese en despacho.	➤ Coherencia y claridad. ➤ Lenguaje entendible. ➤ Fácil comprensión al público.	<b>X</b>	
Resolución Nro. 11 de fecha tres de marzo de dos mil quince.	Contiene autos de constancia de notificación devueltas por central de notificaciones.	➤ Coherencia y claridad. ➤ Lenguaje entendible. ➤ Fácil comprensión al público.	<b>X</b>	
Resolución Nro. 12 de fecha treinta de marzo de dos mil quince.	Contiene autos de constancia de notificación devueltas por "B"	➤ Coherencia y claridad. ➤ Lenguaje entendible. ➤ Fácil comprensión al público.	<b>X</b>	
Resolución Nro. 13	Contiene autos de apelación de la resolución del cuaderno cautelar	➤ Coherencia y claridad.	<b>X</b>	

de fecha diecisiete de junio de dos mil quince.		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Lenguaje entendible.</li> <li>➤ Fácil comprensión al público.</li> </ul>		
Resolución N° 02 de fecha catorce de mayo de dos mil quince – Sede Central.	Auto de Auto de concesorio del medio impugnatorio, la cual fundamenta el recurso impugnatorio indicando que el argumento amparado por el órgano jurisdiccional, no se ajusta a la verdad. Con fecha 27 de noviembre el demandado “C” solicita declare nulidad de todo lo actuado desde la resolución N.º de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce y remita los actuados al Juzgado Mixto de “X”, la cual fue declarada infundada la oposición formulada por la el demandado “C”	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Coherencia y claridad.</li> <li>➤ Lenguaje entendible.</li> <li>➤ Fácil comprensión al público.</li> </ul>	<b>X</b>	
Resolución Nro. 14 de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis.	Contiene no ha lugar, de domicilio procesal señalado por “B”. Siendo así que con fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis se emite el dictamen fiscal.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Coherencia y claridad.</li> <li>➤ Lenguaje entendible.</li> <li>➤ Fácil comprensión al público.</li> </ul>	<b>X</b>	
Resolución Nro. 17 de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis.	Contiene autos de exhorto debidamente diligenciado devuelto por el Juzgado Mixto - Penal Unipersonal de Provincia.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Coherencia y claridad.</li> <li>➤ Lenguaje entendible.</li> <li>➤ Fácil comprensión al público.</li> </ul>	<b>X</b>	
Resolución Nro. 19 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis.	Indica remitir el presente proceso, así como sus respectivos incidentes al Juzgado Civil Transitorio de Caraz. Siendo así que con fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis se presentó el acta de audiencia de continuación de control de acusación por fraude procesal de parte de la demandada en este caso pasando a ser la imputada, la cual se aprobó el pedido de terminación anticipada del proceso celebrado entre el Ministerio Público y la investigada “A” con autora de delito contra la Fe publica, en la modalidad de falsificación de documentos previsto en el artículo 427º del Código Penal.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Coherencia y claridad.</li> <li>➤ Lenguaje entendible.</li> <li>➤ Fácil comprensión al público.</li> </ul>	<b>X</b>	

Resolución N° once emitido por la Ugel "X", de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.	Sentencia anticipada: aprobar el acuerdo sobre Terminación anticipada del proceso cebrado por el Ministerio Público y la investigada "A", respecto a la pena y reparación civil en consecuencia se CONDENA a la investigada "A" como autora de los delitos Contra la Fe Pública en la modalidad de falsificación y el delito Contra la Administración de Justicia en la modalidad de Fraude Procesal, con una pena final privativa de la libertad suspendida por tres años y el monto de reparación civil de S/ 1,600.00 siendo el pago por partes a favor de la Ugel X.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Coherencia y claridad.</li> <li>➤ Lenguaje entendible.</li> <li>➤ Fácil comprensión al público.</li> </ul>	<b>X</b>	
Resolución número 22 de fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho.	Considera que es garantía de la función jurisdiccional y derecho de las partes el debido proceso con sujeción al derecho de la defensa, en igualdad de condiciones en tanto se resuelve declarar improcedente la solicitud de nulidad de todo el proceso por incompetencia territorial y declarar infundada la solicitud de archivamiento de proceso por sustracción de la materia.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Coherencia y claridad.</li> <li>➤ Lenguaje entendible.</li> <li>➤ Fácil comprensión al público.</li> </ul>	<b>X</b>	
Resolución número veinticinco de doce de julio de dos mil dieciocho.	<b>Sentencia de primera instancia:</b> Contiene la Sentencia de 1era instancia donde declaran <b>Fundada</b> la demandad interpuesta por "A" contra "B", "C" y "D" sobre Acción Contenciosa Administrativa, asimismo declárese <b>Nula</b> la Resolución Directoral N° 0206 de fecha veintisiete de enero de dos mil cuatro, oficio N°853 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil trece y memorándum N° 110 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, de la misma forma ordena a la entidad demandada cumpla con reincorporar a la demandada al cargo que venía desempeñando al momento del cese.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Coherencia y claridad.</li> <li>➤ Lenguaje entendible.</li> <li>➤ Fácil comprensión al público.</li> </ul>		
Dictamen fiscal número 51-2018 de fecha 22 de junio de dos mil dieciocho.	Donde la fiscalía provincial civil y familia agrega opinión considerando que la demanda contenciosa administrativa interpuesta por "A" contra de "C" sea declarada INFUNDADA.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Coherencia y claridad.</li> <li>➤ Lenguaje entendible.</li> <li>➤ Fácil comprensión al público.</li> </ul>	<b>X</b>	

Resolución Nro. 26 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho.	<b>Auto concesorio del recurso de apelación:</b> Contiene autos de apelación con efecto suspendido interpuesto por “B”, contra sentencia contenida en la resolución número veinticinco de fecha doce de julio del año en curso.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Coherencia y claridad.</li> <li>➤ Lenguaje entendible.</li> <li>➤ Fácil comprensión al público.</li> </ul>	<b>X</b>	
Resolución N° 059 de la 1° sala civil sede centre – Huaraz de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.	Donde indica que se suprime la intervención del Ministerio público como dictaminador en los procesos contenciosos administrativos, siendo así se señala la realización de vista de la causa del día dieciséis de julio del año en curso.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Coherencia y claridad.</li> <li>➤ Lenguaje entendible.</li> <li>➤ Fácil comprensión al público.</li> </ul>	<b>X</b>	
Resolución N°60 Huaraz, nueve de agosto del dos mil diecinueve que contiene la Sentencia de 2da instancia.	<b>Sentencia de segunda instancia:</b> donde Declararon <b>Fundado</b> el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia: <b>Revocaron</b> la sentencia contenida en la resolución veinticinco de fecha doce de julio del dos mil dieciocho, que declara <b>Fundada</b> la demanda de fecha veinte de marzo del dos mil catorce que corre a fojas dos a noventa y dos, interpuesta por “A”, contra “B”, “C” y con citación de “D”, sobre acción contenciosa administrativa; en consecuencia declárese nulo la Resolución Directoral Regional N° 0206 de fecha veintisiete de enero del dos mil catorce “corregido: dice cuatro”, el oficio N° 853 de fecha dieciocho de noviembre del dos mil trece y el memorándum N° 110 de fecha veintiocho de diciembre del dos mil doce; por lo tanto ordena a la entidad demandada cumpla con reincorporar a la demandante “A” en el cargo que venía desempeñando al momento de su cese.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Coherencia y claridad.</li> <li>➤ Lenguaje entendible.</li> <li>➤ Fácil comprensión al público.</li> </ul>	<b>X</b>	

En el presente cuadro se puede verificar que las resoluciones emitidas por el juzgado y son expresadas de acuerdo a lo exigido por la claridad de resoluciones, manteniendo coherencia y un lenguaje entendible.

**Fuente:** Expediente N° 00109-2014-0-0207-JM-CI-01

### 4.1.3 Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso

Cuadro N° 05 Derecho al Debido Proceso

DERECHO AL DEBIDO PROCESO	CUMPLIÓ	
	SI	NO
1) Acceso libre e irrestricto a los tribunales de justicia	X	
2) Derecho a un juez natural	X	
3) Derecho de defensa	X	
4) Garantía de la función jurisdiccional	X	
5) Derecho a una sentencia motivada	X	
6) Principio de integración y armonía	X	
7) Principio de igualdad procesal	X	
8) Principio de favorecimiento del proceso	X	
9) Principio de suplencia de oficio	X	
10) Respeto de las normas procesales pre establecidas	X	

En el presente cuadro se configuran todos los requisitos previos para el cumplimiento del debido proceso, tal como lo establece la Constitución Política del Perú y se puede verificar que si se cumplió con todo lo establecido.

**Fuente:** Expediente N° 00109-2014-0-0207-JM-CI-01

#### 4.1.4 Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

Cuadro N° 06 Pertinencia de los Medios Probatorios

MEDIOS PROBATORIOS	CONTENIDO DE RESOLUCIÓN	CRITERIOS	RESPUESTA	
			Si	No
<b>DOCUMENTALES</b>  Medios probatorios presentados por las partes en el proceso	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Resolución directoral N° 0260 de fecha 27 de enero de 2014, que declara infundado el recurso administrativo de la apelación interpuesto por “A” contra oficio N° 853.</li> <li>• Oficio N° 853 de fecha 18 de diciembre de 2012, declara improcedente la solicitud de contrato permanente a la plaza de Secretaria I de Gestión Administrativa.</li> <li>• Solicitud N° 4174 de fecha 21 de octubre de 2013, la cual contiene la solicitud de parte de la demandada de contrato permanente al cargo de secretaria.</li> <li>• Memorándum N° 110 de fecha 28 de diciembre de 2012, donde se plasma dar por concluido el contrato y la prestación de servicios como secretaria.</li> <li>• Resolución Directoral UGEL “X” N° 023 de fecha 03 de febrero de 2010, que aprueba el contrato, por servicios personales a la demandada con el cargo de secretaria.</li> <li>• Resolución Directoral UGEL “X” N° 028 de fecha 02 de febrero de 2011, la cual aprueba el contrato por servicios personales suscrito por “C”, a favor de la demandada al cargo de secretaria.</li> <li>• Resolución Directoral UGEL “X” N° 15 de fecha 11 de enero de 2012, la cual aprueba el contrato por servicios personales suscrito por “C”, a favor de la demandada al cargo de secretaria.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ PERTINENCIA.</li> <li>➤ CONDUCTENCIA.</li> <li>➤ UTILIDAD.</li> </ul>	<b>X</b>	

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Resolución Directoral UGEL “X” N° 105 de fecha 14 de febrero de 2012, la misma que aprueba el contrato por servicios personales suscrito por “C”, a favor de la demandada al cargo de secretaria.</li> <li>• Copia de reporte del cuadro analítico de personal de la UGEL “X”. donde indica las plazas vacantes, y se da fe que el puesto al que la demandante postulo estaba vacante.</li> <li>• Copia fedateada de Resolución N° 0560 de fecha 07 de marzo de 2013, se resuelve 1° dar por concluido, a partir de la fecha de vigencia de la presente Resolución, mediante el cual se resolvió encargar el puesto y funciones de director de la UGEL “X” y 2° encargar a partir de esa fecha cumplir el cargo de director de la UGEL “X” como cargo considerado de confianza (ahora demandado).</li> <li>• Copias autenticadas de la Resolución Directoral Regional N° 0206 en cumplimiento a la Resolución Judicial N° 01 emitido por su despacho que declara infundado el recurso administrativo de la apelación interpuesto por “A” contra oficio N° 853.</li> <li>• Copia de Resolución N° 0955, de fecha 20 de diciembre de 2013, de designación de cargo como “Procurador”</li> </ul>			
--	--	--	--	--

Según se verifica en el presente cuadro los medios probatorios presentados por las partes fueron admitidos a trámite y fueron relevantes para el proceso.

**Fuente:** Expediente N° 00109-2014-0-0207-JM-CI-01

#### 4.1.5 Respetto a la calificación jurídica de los hechos

Cuadro N° 07 Calificación Jurídica de los Hechos

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS	BASE LEGAL	CUMPLE	
		SI	NO
<b>PRETENSIÓN O HECHO FACTICO</b>			
<p>La Señora “A” ingreso a laborar a la UGEL “X” el 03 de febrero de 2010 en calidad de contratada por servicios personales en la plaza que encontró vacante según el cuadro de asignación personal como secretaria I del área de administración, plaza que fue renovado por 3 años de enero a diciembre de 2010, 2011 y 2012, es así que han trascurrido 2 años con 9 meses y 53 días que he laborado como secretaria I del área de Gestión administración, asimismo indico que mis labores se prestaron en forma ininterrumpida y bajo condiciones de subordinación y dependencia, realizando labores de naturaleza permanente, sin embargo mediante Memorándum N° 110 de fecha 28 de diciembre del año 2012, se me fue notificado mi despido de dicha UGEL de manera arbitraria y sin justificación alguna deciden dejar sin efecto el contrato a mi favor, cortándome el vínculo laboral de manera abrupta.</p> <p>Considero que la UGEL “X” ha vulnerado la ley N° 24041 artículo 1° “Los servidores públicos contratados por labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V de D. Leg. 276 y con sujeción al procedimiento en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley”, de la misma forma al producirse mi despido arbitrario se ha violado el debido proceso, y la libertad de trabajo. Por tales motivos presente una solicitud de Nulidad de Resolución en el proceso contencioso administrativo, ante el Juzgado “Z” demostrando que existe una clara violación al derecho al trabajo, ya que hubo cese arbitrario, en la que se ocurrió dentro de la vigencia del contrato. Asimismo, su despacho también deberá observar que mi caso particular concurre las siguientes circunstancias objetivas e inobjetable: la continuidad o permanencia de la prestación de servicios personales, los actos administrativos de contratos señalados precedentemente permiten advertir que los servicios, son de naturaleza personales, es decir contrato laboral los mismos que se han dado sin interrupción de ningún tipo y ello debido a mi desempeño eficiente y efectivo en las labores encomendadas. Prueba de ello consta en mi foja de servicio la cual no cuenta con anotación disciplinaria de ningún tipo. De la misma forma me toca indicar que la plaza de la cual fui despedida arbitrariamente no constituye cargo de confianza o de función</p>	<p>✓ Ley N° 24041 artículo 1° “Los servidores públicos contratados por labores de naturaleza permanente.</p> <p>✓ Ley N° 27444 artículo 10 numeral 1 “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.”</p> <p>✓ Capítulo V de D. Leg. 276 y con sujeción al procedimiento en él, sin perjuicio de lo dispuesto en</p>	<b>X</b>	



<p>política, conforme el artículo 2° de la ley 24041 “la protección no engloba a los contratados para cargos específicos de confianza – atributo subjetivo – o aquellos de función política ya que la esencia misma de estos es la transitoriedad y en el caso de función política la alternancia o renovación en el ejercicio del poder.” Así mismo, de una revisión del CAP institucional se aprecia que al diseñarse dicha plaza se consideró que la esencia de la misma sea por empleado contratado, lo cual permite colegir que la esencia de dicha plaza es predominantemente profesional más que política, y la formalidad de ser ocupada es a través de lo señalado por D. Leg. 276.</p> <p>Es por ello que dentro de una correcta interpretación sistemática sobre el sentido del artículo 1° de la ley 24041 y en particular al caso concreto es únicamente otorgar estabilidad laboral relativa a aquellos servidores públicos que cuenten con contrato de servicios personales asimismo, que dicho servicio se haya prestado en forma ininterrumpida y permanente por el periodo mínimo de un año, lo cual permite señalar enfáticamente que el derecho se alcanza al cumplir el tiempo exigido por la norma y por ende el acto administrativo a emitirse en forma temporal es únicamente declarativo, mas no constitutivo del derecho laboral ya incorporado. De la misma forma el acto administrativo que debió dictar la administración tampoco constituye una calificación o certificación de derecho laboral ya adquirido, ya que la Ley deviene en el instrumento jurídico que crea y/o constituye el derecho ante la concurrencia fáctica inobjetable de los presupuestos contenidos en ella, es por ello, que este proceder ilegal y anti jurídico de desconocimiento por parte del Estado contraviene al artículo 28° de la Constitución Política del Estado ya que la particular inherencia o lenidad en declarar que mi relación laboral se encuentra dentro de los alcances del artículo 1° de la Ley 24041 permite potencialmente que sea víctima de un despido arbitrario, el mismo que vulnera mi derecho de integrar y permanecer en el carrera publica administrativa. Por ello es válido sostener que los actos administrativos materia de nulidad judicial, vulneran directamente la regla de la condición más beneficiosa como componente del principio tuitivo del derecho laboral aplicable al régimen laboral público y reconocido por nuestro ordenamiento jurídico conforme es de verse el artículo 26 y 27 de la Constitución Política del Perú, asimismo el artículo 43 y 68 del TUO de la Normativa del Servicio Civil derecho que me fueron afectados. Por ello debe ser declarado Nulo y se me reponga en la misma plaza de Secretaria I del área de Gestión Administrativa (administración) de la UGEL “X”, de naturaleza permanente.</p> <p>en tanto las pretensiones de los demandados es que se declare infundado el pedido de la demandante ya que para formar parte de la carrera administrativa la forma de ingreso al trabajo es por concurso público de méritos conforme lo establecido en las leyes del presupuesto público del año correspondiente.</p>	<p>el artículo 15° de la misma ley</p> <p>✓ Artículo 2° de la ley 24041.</p> <p>✓ Artículo 26°, 27° y 28° de la Constitución Política del Perú.</p> <p>✓ Artículo 43 y 68 del TUO de la Normativa del Servicio Civil</p> <p>✓ Ley N° 281751 Ley marco del empleo público.</p> <p>✓ Ley N° 28411 ley general del sistema nacional de presupuesto.</p>		
--	--	--	--

El presente cuadro se puede verificar que la calificación jurídica de los hechos expuestos por las partes en el proceso, para crear convicción de los jueces y así tomar decisiones claras.

**Fuente:** Expediente N° 00109-2014-0-0207-JM-CI-01

## **4.2. Análisis De Resultados**

### **4.2.1 Cumplimiento de Plazos:**

Es una obligación del demandante y del demandado cumplir los plazos establecidos desde que presentan su demanda o la contestan; refiriéndonos al plazo como el lapso de tiempo establecido en la norma legal, judicial o convención entre las partes, con relación al cumplimiento de ciertos actos o hechos jurídicos”. A su vez, el plazo procesal es “el establecido para realizar actos procesales”. Para procesar las acciones judiciales los plazos están nítida, inequívoca y legalmente establecidos en los Códigos Procesales tanto como en Civil, Laboral, Penal, etc. (Expreso, 2017)

El plazo de cumplimiento juega un rol de indudable relevancia dentro del funcionamiento de la relación obligatoria porque es la circunstancia que conecta temporalmente la actuación de la obligación con el momento de realización del interés del acreedor. En otras palabras, el plazo indica cuándo es que el interés crediticio necesita ser satisfecho por la vía de la ejecución de la prestación, y en consecuencia determina el momento de esa ejecución. (Doctrina Forná, 2015)

### **4.2.2 Claridad de Resoluciones**

Existe claridad en las resoluciones cuando se redacten de tal forma que sea comprensibles por sus destinatarios empleando unas sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico, en tanto la claridad es un elemento sustancial de la seguridad jurídica y de la tutela judicial efectiva. Asimismo, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. (Barranco, 2017)

“La obligación de motivar [...] forma parte del derecho fundamental de los litigantes a la tutela judicial efectiva, garantizado en el Art. 24.1 CE” En realidad, la necesidad de

motivar todas las resoluciones judiciales, y no sólo las sentencias, responde a una exigencia que emana del principio de legitimación democrática del poder judicial y, además, en ella se sustancia la proscripción de la indefensión. (Doctrina Milione, 2009)

#### **4.2.3 Debido proceso**

Toda persona tiene derecho a un juicio justo y transparente en el cual se respeten los derechos y las garantías que le asisten, la investigación debe ser dirigida por el titular del ejercicio de la acción penal, quién al término de la misma, debe formular acusación debidamente fundamentada, desarrollándose luego el enjuiciamiento público, oral y contradictorio y finalmente debe emitirse la resolución respectiva debidamente motivada por el órgano jurisdiccional competente. (Salmón, 2012)

Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia. (Doctrina Lanca, 2002)

#### **4.2.4 Pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones**

Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este. En otras palabras, es la relación entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, el estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes

introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso. Los medios de prueba deben estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del Juez: de tal manera, que, si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (Cavani, 2016)

La delimitación de los hechos del proceso (objeto litigioso) es determinante para realizar, primero, una adecuada racionalización de los medios probatorios ofrecidos y, luego, para decidir el mérito de la causa de forma congruente y motivada. (Cavani, 2017)

#### **4.2.5 Calificación del jurídica de los hechos**

La calificación jurídica de un hecho imputado como delito es de central importancia, pues determina el tipo de procesamiento que se aplicará. Con datos aproximativos obtenidos “al paso”, y la exigencia de un diagnóstico sobre la marcha, no puede realizarse una calificación jurídica correcta en casos difíciles. Por tanto, en el contexto de velocidad del proceso inmediato no es posible realizar una calificación jurídica definitiva en casos difíciles; por tanto, su procesamiento no debe ser el apurado proceso inmediato. (Lp, 2017)

La calificación jurídica de los hechos forma parte de los poderes jurisdiccionales del juzgador, de modo que es el juez el que determina el Derecho aplicable a los hechos que da por probados. De esta afirmación general se deriva la consecuencia de que la acusación no limita los poderes del juez respecto de este extremo, pudiendo éste apartarse de la calificación jurídica de la acusación y también, por supuesto, de la defensa. El estudio parte de esta premisa y, no obstante, la indiscutible validez de esta afirmación general, es menester realizar una serie de matizaciones que dicen relación

fundamentalmente con la manera en que el juez puede realizar su labor de calificación jurídica enjuiciamiento jurídico de los hechos teniendo en cuenta la acusación y la defensa. (Del Río, 2009)

## **V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **5.1. Conclusiones**

Tal como se establece en el objetivo general, sobre el estudio de las características del proceso contencioso administrativo, en lo que se refiere al cumplimiento de los plazos, claridad de las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios y a lo referente a la calificación jurídica de los hechos, detallamos las conclusiones en concordancia a los resultados obtenidos.

1. Respecto al cumplimiento de plazos, dentro del expediente, los sujetos procesales si cumplieron los plazos establecidos de acuerdo a la ley del Proceso Contencioso Administrativo, de la misma forma se verificó la duración del proceso en tiempo prudencial, ya que no existió ningún reclamo previo de las partes.
2. Respecto a la claridad de resoluciones emitidas por los magistrados, se verifica que si existe concordancia con lo expuesto en la sentencia y lo solicitado por las partes en el proceso.
3. Respecto al cumplimiento del artículo 139° de la Constitución Política del Perú respecto a la aplicación del debido proceso, se verifica su cumplimiento, de acuerdo a la norma establecida.
4. Respecto a los medios probatorios ofrecidos en el proceso, se presentaron en su debido momento, entonces se considera que fueron calificados idóneamente en el auto de saneamiento, quedándose con los medios probatorios relevantes para el proceso.
5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos en controversia, se llegó a identificar que se resolvió de acuerdo a los hechos expuestos en las pretensiones solicitadas por las partes en el proceso, siendo calificadas con veracidad.

## **5.2. Recomendaciones**

Se recomienda a la Universidad, seguir difundiendo la investigación sobre temas similares al proceso contencioso administrativo, ya que se considera como un tema relevante en el Derecho.

1. Respecto al cumplimiento de plazos, se recomienda ceñirse siempre a la ley donde se encuentra configurado el plazo del proceso contencioso administrativo.
2. Con referencia a la claridad de resoluciones judiciales, se recomienda, usar un lenguaje claro, con términos sencillos, con la finalidad de comprender lo expuesto por los magistrados dentro del proceso.
3. Con relación a la aplicación del debido proceso, se recomienda dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución política del Perú.
4. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos en un proceso, se recomienda solo admitir los que sean pertinentes al proceso en causa y eliminar los que no son relevantes al caso.
5. Por último, respecto a la calificación jurídica de los hechos, se recomienda exigir que el expuesto en la sentencia tenga concordancia con lo solicitado por las partes en el proceso.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 27444, L. N. (setiembre de 2013). *Normas Legales Actualizadas*. Obtenido de Ley del Procedimiento Administrativo: <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0005/13-texto-unico-ordenado-de-la-ley-27444-ley-de-procedimiento-administrativo-general-1.pdf>
- 27584, L. (22 de noviembre de 2001). *Ley que regula el Proceso Contencioso administrativo*. Obtenido de <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0009/15-texto-unico-ordenado-de-la-ley-27584-ley-que-regula-el-proceso-contencioso-administrativo-1.pdf>
- Alvares, D. C. (2018). *Apuntes del Derecho Procesal Laboral*.
- Andrade y Fernandez. (2013). *La pertinencia de las pruebas en los procesos civiles: calificación previa por parte del juzgador*. Ecuador.
- Angel, A. (11 de julio de 2018). *La justicia en México es un desastre, ¿cómo reconstruirla?* Obtenido de <https://www.nytimes.com/es/2018/07/11/espanol/opinion/opinion-arturo-angel-mexico-impunidad-crisis-justicia.html>
- Avendaño, T. (15 de julio de 2017). *Brasil, el país en el que los jueces tomaron el poder*. Obtenido de [https://elpais.com/internacional/2017/07/15/america/1500148296\\_237219.html](https://elpais.com/internacional/2017/07/15/america/1500148296_237219.html)
- Barranco, C. C. (2017). *SOBRE LA CLARIDAD DEL LENGUAJE EN LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MÉXICO*. MÉXICO: Ciudad Universitaria, Toluca,;
- Bonilla, C. E. (2009). Definición del concepto de caracterización. *Centro de desarrollo virtual cedevi*, 1, 2.
- Cabanellas, d. I. (2015). *Diccionario juridico elemental*. Buenos Aires: editorial heliasta s.r.l.
- Canales, C. L. (2018). *El debido proceso como un derecho humano*. Nicaragua: INEJ.
- Canorio, O. H. (14 de Septiembre de 2016). *La falta de justicia es el problema más importante de Argentina*. Obtenido de <https://es.linkedin.com/pulse/la-falta-de-justicia-es-el-problema-m%C3%A1s-importante-canorio>
- Carretero, G. (2017). *la claridad y precisión de las resoluciones judiciales ha pasado de ser una tendencia a la exigencia*. España.
- Carrillo, G. Y. (2010). Régimen político y calidad de las leyes en Cuba. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 4 al 6. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Cuba2020-es.pdf>
- Carrión, L. J. (2016). *Eel Derecho a la Defensa como Garantía Básica del Debido Proceso*. Guayaquil - Ecuador: Universidad de Guayaquil.



- Casación. (17 de Enero de 2010). *3517-2010 - Pretenciones*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/45713d804062d5caa149ff95cb2bb342/CAS++351710.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=45713d804062d5caa149ff95cb2bb342>
- Casación. (2012). Segunda sala de derecho constitucional. *Casación N° 002123-2012*, 1 al 4.
- Casación. (24 de Noviembre de 2015). Obtenido de <https://lpderecho.pe/tc-el-derecho-a-probar-es-uno-de-los-componentes-elementales-del-derecho-a-la-tutela-procesal-efectiva/>
- Casación N° 28055-2017, L. (1 de agosto de 2019). *Nulidad de resoluciones de administración*. Obtenido de [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Casaci%C3%B3n-28055-2017-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Casaci%C3%B3n-28055-2017-Legis.pe_.pdf)
- Casación, 0.-2.-P. E. (24 de Octubre de 2012). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/02960-2012-AA.html>
- Casación, 1.-2. (10 de Abril de 2013). *Segunda sala de derecho constitucional*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/701f1680406715709255df95cb2bb342/CAS+001060-2011S.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=701f1680406715709255df95cb2bb342>
- Castillejo, R. (2018). *El Proceso Contencioso Administrativo*. Valencia: Editorial Tirano Blanco Blanch.
- Cavani, R. (2016). Fijación de puntos controvertidos: una guía para jueces y árbitros. *Revista de la Maestría EN DERECHO PROCESAL*.
- Cavani, R. (2017). *Pontificia Universidad Católica del Perú*, 1, 2.
- Danós, O. (2010). *La nulidad del acto administrativo en la legislación administrativa general*. Perú: dialnet.
- Del Río, F. C. (2009). Los poderes de resolución y calificación jurídica en la doctrina jurisprudencial. *Revista de derecho (Valdivia)*, 203-233.
- Doctrina Forna, H. (2015). El plazo esencial y la tutela resolutoria. *Diké*, [http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/civ\\_art54.PDF](http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/civ_art54.PDF).
- Doctrina Lanca, C. (2002). Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. *diké*, 445-461.
- Doctrina Milione, C. (2009). El derecho a la motivación de resoluciones judiciales en la jurisprudencia de la claridad. 173-188.
- Durán, L. P. (2016). El concepto de pertinencia. *en el derecho probatorio de Chile*, 5.
- Durán, L. P. (2016). *El concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile*. VAaldivia-Chile.

- Expreso. (27 de diciembre de 2017). *Cumplimiento de plazos procesales*. Obtenido de <https://www.expreso.com.pe/opinion/cumplimiento-de-los-plazos-procesales-i/>
- García, P. G. (2012). *El Derecho a la Tutela Judicial y al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno*. Chile.
- González, P. (2017). *La Nulidad de los Actos Administrativos y la Nulidad de los Actos*. Chile: Universidad Diego Portales.
- Gordillo, A. (2012). *Tratado de Derecho Administrativo - Fundamentación del Derecho Administrativo*. Buenos Aires.
- Jiménez, V. M. (15 de agosto de 2017). *Los Principios del Proceso Contencioso administrativo*. Perú: CDA. Obtenido de file:///C:/Users/pc/Downloads/13543-Texto%20del%20art%C3%ADculo-53926-1-10-20150803.pdf
- Jurisprudencia. (2016). *Derecho Administrativo*. Obtenido de Facultad de Derecho. UCM: file:///C:/Users/pc/Downloads/53405-Texto%20del%20art%C3%ADculo-101204-2-10-20170301.pdf
- Landa, C. (2002). Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. *diké portal de información y opinión legal*, 445-461.
- León, P. R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la magistratura.
- Lp, P. p. (22 de Febrero de 2017). *La calificación jurídica en el proceso inmediato*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/la-calificacion-juridica-en-el-proceso-inmediato/>
- Merino, J. P. (2013). *Definición de evidencia* (<https://definicion.de/evidencia/>). Obtenido de <https://definicion.de/evidencia/#:~:text=En%20el%20derecho%2C%20una%20evidencia,de%20aportar%20las%20evidencias%20correspondientes>.
- Monroy, G. J. (2007). *Teoría General del Proceso*. Lima: Palestra Editores.
- Navarro, S. F. (18 de Noviembre de 2020). *La prueba documental en el proceso civil*. Obtenido de <https://www.iberley.es/temas/prueba-documental-proceso-civil-56931>
- Ortega, v. B. (2012). *Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo*. Guatemala.
- Ortíz, E. (12 de diciembre de 2018). *Redacción Gestión*. Obtenido de <https://gestion.pe/peru/politica/cuatro-problemas-sistema-justicia-peru-arrastran-competitividad-251934-noticia/>
- Osinegmin. (noviembre de 2017). *Libro de Derecho Administrativo*. Obtenido de Manual de Derecho Administrativo: [https://www.osinegmin.gob.pe/newweb/pages/Publico/LV\\_files/Manual\\_Derecho2.pdf](https://www.osinegmin.gob.pe/newweb/pages/Publico/LV_files/Manual_Derecho2.pdf)
- Patrón, F. P. (1996). *Derecho Administrativo y la Administración Pública en el Perú*. Lima, Perú: Editora Grijley.

- Pérez, P. J. (15 de mayo de 2017). *Definición de debido proceso*. Obtenido de <https://definicion.de/debido-proceso/>: (<https://definicion.de/debido-proceso/>)
- Pita, F. S. (14 de Julio de 2010). *Metodología de la investigación*. Obtenido de <http://metodologiaeninvestigacion.blogspot.com/2010/07/poblacion-y-muestra.html#:~:text=POBLACI%C3%93N%20%2D%20es%20el%20conjunto%20total,seleccionarse%20la%20poblaci%C3%B3n%20bajo%20estudio>.
- Poder Judicial, d. P. (Noviembre de 2012). *ROF, Corte superior de justicia*. Obtenido de [https://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/18595/PLAN\\_18595\\_2017\\_REGLAMENTO\\_DE\\_ORGANIZACION\\_Y\\_FUNCIONES\\_DE\\_LAS\\_CORTES\\_SUPERIORES\\_DE\\_JUSTICIA\\_\(R.A.N\\_214-2012-\\_CE-PJ\).PDF](https://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/18595/PLAN_18595_2017_REGLAMENTO_DE_ORGANIZACION_Y_FUNCIONES_DE_LAS_CORTES_SUPERIORES_DE_JUSTICIA_(R.A.N_214-2012-_CE-PJ).PDF)
- Polanco, P. A. (2014). Los hechos en el derecho procesal. *AP POLANCO*, 2. Obtenido de <http://fer.uniremington.edu.co/ojs/index.php/PYP/article/viewFile/165/176>
- Rioja, B. A. (12 de septiembre de 2017). *La pretensión como elemento de la demanda civil*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/pretension-demanda-civil/>
- Robles, R. (02 de Febrero de 2018). *Diccionario Social | Enciclopedia Jurídica Online*. Obtenido de <https://diccionario.leyderecho.org/distrito-judicial/>
- Romero, H. (20 de abril de 2010). *Principio de congruencia*. Obtenido de La guía: <https://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/principio-de-congruencia>
- Salmón, E. y. (2012). *El debido proceso*. Lima: idehpuep.
- Santos, A. H. (2015). *Teoría General del Proceso*. México.
- Suárez, E. (18 de Noviembre de 2020). *Definición de Característica*. Obtenido de <https://conceptodefinicion.de/caracteristica/>
- Ticona, A. M. (2016). *La verosimilitud del derecho como juicio de probabilidad para la adopción de medidas cautelares en el Proceso Contencioso Administrativo*. Puno – Perú.
- Vargas, M. R. (2012). *Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo*. Perú: Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo.

## ANEXOS

### **Anexo 1. Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial.**

JUZGADO CIVIL TRANSITORIO – SEDE CARAZ

EXP. N° : 00109-2014-0-0207-JM-CI-01.-  
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEMANDANTE : A - DEMANDANTE,  
Domicilio Legal: Av. 20 de enero N° 225  
DEMANDADO : “B”, “C” y “D” - DEMANDADOS,  
Domicilio Legal: Jr. Grau N° 900  
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO : VEINTICINCO

Caraz, doce de julio del año dos mil dieciocho

**Dado cuenta:** con el oficio de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, correspondiente al cargo de notificación devuelto por la central única de notificaciones - Huaraz, “D”, téngase presente y agréguese en autos.

**VISTOS:** Dado cuenta, con el presente proceso para emitir sentencia, en los seguidos por la demandante “A”, contra demandado “B”, contra la “C”; y con citación a “D”, sobre acción contenciosas administrativa.

#### **I. ANTECEDENTES:**

**1. DEMANDA:** Que, resulta de autos, mediante escrito postulatorio de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, que corre a fojas dos de noventa y dos, “A” interpone demanda contenciosa administrativa, contra “B” y “C”; y con citación a “D”, solicitando que se declare la nulidad total o ineficacia jurídica de la Resolución Directoral Regional N° 0206 de fecha veintisiete de enero del dos mil cuatro, del Oficio N° 853-2013 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil trece y del Memorándum N° 110-2012 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce; en consecuencia, se ordene a la entidad demandada llevar a cabo su reposición en la plaza de Secretaria I de la UGEL “X”, con carácter permanente; por haber sido despedida arbitrariamente sin causa justificada, tal como lo prevé el Artículo 1 de la Ley N° 24024; en consideración a los fundamentos de hecho y derecho que expone: a) Señala la demandante, como fundamento fáctico de su pretensión, que mediante Resolución

Directoral UGEL "X" N° 00023 de fecha tres de febrero de dos mil diez, ingreso a laborar en calidad de contratada por servicios personales en la plaza vacante orgánica según Cuadro Asignación de Personal – CAP de Secretaría I del Área de Administración; empero, mediante Memorándum N° 110-2012 de fecha veintiocho de diciembre del dos mil doce, la entidad demandada de manera arbitraria y sin justificación dejó sin efecto el contrato a su favor, de este modo desde su contratación transcurrieron dos años con nueve meses y cincuenta y tres días como Secretaria I del Área de Gestión Administración, siendo que sus labores se han presentado de manera ininterrumpida y bajo las condiciones de subordinación y dependencia, realizando las labores de naturaleza permanente, de esta manera se ha generado el derecho reconocido en el Artículo 1 de la Ley N° 24041, la cual señala: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tenga más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 (...)”; b) Precisa, que ha adquirido el derecho laboral y encontrándose amparado por la ley antes señalada, solicito a la entidad demandada que se le reconozca dentro de los alcances del Artículo 1 de la Ley N° 24041, considerando que dicho acto administrativo no era acorde a la norma invocada, formulo Recurso de Apelación de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, la cual no obstante a los fundamentos de hecho y a los precedentes constitucionales mediante Resolución Directoral Regional N° 0206 de fecha veintisiete de enero de dos mil cuatro declaró infundado el Recurso de Apelación contra el Oficio N° 853-2013; por tales argumentos, debe de ampararse la demanda.

- 2. CONTESTACIÓN:** “B” representado por su director “B”, mediante su escrito de fecha once de junio de dos mil catorce, que corre a fojas ciento treinta y cuatro a ciento cincuenta y cinco, se apersona al proceso y absuelve el traslado de la demanda; solicitando que sea declarada infundada, fundamentando su pretensión en otros términos, que mediante Resolución Regional N° 0206 de fecha veintisiete de enero del dos mil cuatro se declaró infundado el Recurso de Apelación contra Oficio N° 853-2013, ya que del análisis se determinó que no tiene asidero legal, por cuanto no había seguido los procedimientos previos por la ley para tal efecto, como es el de haber ingresado por concurso público para realizar labores de naturaleza permanente; por tanto, el Oficio N° 853-2013 se ajusta a lo estrictamente establecido por Ley, donde si bien la demandante viene prestando servicios en la UGEL “X” desde el año

dos mil diez; sin embargo, estos servicios no han sido consecutivos, sino discontinuos conforme se aprecia del detalle de la Resoluciones Directorales del Contrato; por lo que, no cumple con los requisitos establecidos por Ley.

“C” representada por su Director “C”, mediante escrito de fecha trece de julio del dos mil catorce, que corre a fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y tres, se apersona al proceso y absuelve el traslado de la demanda; solicitado que sea declarada infundada, fundamentando su pretensión en otros términos, que la demanda no reúne los requisitos de procedibilidad para su admisión ya que de sus petitorios se desprende que es física y jurídicamente imposible; por lo que, debe de ser declarado improcedente; agrega además, que el Artículo 28 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se establece que el ingreso a la Administración Público en la condición de servidor de carrera o servidor de carrera para labores de naturaleza permanente de efectúa mediante Concurso; asimismo, el Pleno Jurisdiccional de Regional Constitucional, Civil y Familia, Puno y Tacna, en el Tema N° 2 de Acuerdos Plenarios la cual trata sobre la aplicación de la Ley N° 24041, se acuerda por mayoría que la protección de Ley N° 24041 sólo es para trabajadores que ingresaron por Concurso Público; por tales argumentos, debe de desestimarse la demanda.

“B” por intermedio de su Procurador Público “D”, mediante escrito de fecha trece de junio del dos mil catorce, que corre a fojas ciento sesenta y cinco a ciento setenta, se apersona al proceso y absuelve el traslado de la demanda; solicitado que sea declarada infundada, fundamentando su pretensión en otros términos, que el demandante no tiene vínculo laboral con su representada y no puede ser considerado como servidor público porque la Constitución como el Decreto Legislativo N° 276 establece los requisitos para el ingreso de la Carrera Administrativa pues los servicios prestados por la accionante no generan derecho para que sea considerado en la carrera administrativa, siendo que el Artículo 39° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, indica que la contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional siendo que el contrato y sus posteriores renovaciones no pueden exceder de los trece años consecutivos, donde la CASACIÓN N° 2308-2005-LAMBAYEQUE y la CASACIÓN N° 1364-2005-LIMA, establecen que la efectivización del derecho a la incorporación a la carrera administrativa requiere el cumplimiento de las formalidades determinadas que exige un proceso de evaluación

previo concurso y siempre que exista la plaza vacante debido a que los requisitos de incorporación a la carrera administrativa son de orden y de interés; por tales argumentos, debe de desestimarse la demanda.

**3. ACTIVIDAD JUDICIAL:** Mediante Resolución N° uno de fecha veintiuno de marzo del dos mil catorce, que corre a fojas noventa y tres a noventa y cinco, se admite la demanda incorporada por “A”, con Resolución N° Tres de fecha dieciocho de junio del dos mil catorce, que corre a fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y dos, se tiene por apersonado y absuelto el traslado de la demanda por parte de “B”, de “C” y de “D”; mediante Resolución N° Seis de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, que corre a fojas doscientos treinta y cinco a doscientos treinta y nueve, se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes y consecuentemente saneada el proceso, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medio probatorios ofrecido por las partes, disponiéndose su remisión a vista fiscal; mediante Resolución N° Veintidós de fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos noventa y tres a trescientos noventa y seis, se declara improcedente la solicitud de nulidad de todo el proceso e infundado la solicitud de archivamiento del proceso por sustracción de la materia, remitiéndose la causa a vista fiscal; donde mediante Dictamen Fiscal N° 59-2018-MP-FPCYF-H de fecha veinticinco de junio del dos mil dieciocho, que corre a fojas cuatrocientos cinco a cuatrocientos ocho, opina que se declare infundada la demanda. Posteriormente, siendo el estado del proceso se ordena dejar los autos en Despacho a fin de emitir sentencia.

## **II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA:**

**PRIMERO:** Que, el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece: “*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*”; principio que se encuentra reconocido, además, en nuestro ordenamiento constitucional en el Artículo 139°, Inciso 3), cuya materialización de este derecho fundamental se realiza a través del ejercicio de los derechos de acción y de contradicción en el proceso judicial, para tal propósito debe satisfacerse necesariamente ciertos pre requisitos establecidos en la ley, de tal forma que la pretensión pueda resultar viable; caso contrario, si tales requisitos no se cumplen, no se puede esperar que el proceso cumpla con su dimensión concreta y social. El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, como

uno de los derechos fundamentales y constitucionales que tiene todo *sujeto de derecho* (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; *utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos*. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la *atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello*; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por la actora ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por la actora; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

**SEGUNDO:** Que, el Inciso 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, regula la institución denominada debido proceso, que se constituye como la primera de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia al permitir el acceso libre e irrestricto a los Tribunales de Justicia a todo ciudadano sin restricción alguna, y en el caso concreto se advierte que el Órgano Jurisdiccional ha cumplido con lo impuesto por la Carta Magna, El juzgado ha cumplido con otorgar a los justiciables todos y cada una de las garantías del debido proceso, respetando su derecho de defensa, contradicción, prueba y alegación sin restricción alguna.

**TERCERO:** Que, el Artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo – 27584 establece que “*salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad de entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta*”, debiéndose tener presente también que conforme lo establece el Artículo 30° de dicho cuerpo normativo “*en el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones*



*recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios (...)*”.

**CUARTO:** Que, conforme el Artículo 1° de la Ley N° 27584: “*La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados*”, por ende “*...la demanda contencioso administrativo tiene por objeto se declare la invalidez o ineficacia de las resoluciones que son objeto de la pretensión, lo que permite al órgano jurisdiccional establecer no solamente que adolecen de algún defecto formal o sustancial que sea causas de su nulidad, sino también revocar la decisión administrativa cuando se niega al administrado un derecho reconocido por la Constitución o la Ley*” (Casación N° 1060-97/Lima-sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República).

**QUINTO:** Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°, 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

**SEXTO:** Que, asimismo, el Artículo 3 de la Ley N° 27444, señala los requisitos de validez de los actos administrativos, siendo estos: 1) Competencia: Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables

para su emisión; 2) Objeto o contenido: Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible, física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; 3) Finalidad Pública: Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que la otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; 4) Motivación: El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; 5) Procedimiento regular: Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

**SÉPTIMO:** Que, debe tenerse en consideración, el Artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584 que establece: “*Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta*”, debiéndose tener presente también que conforme lo establece el Artículo 30° de dicho cuerpo normativo “*En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativa, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. En el caso de acumularse la pretensión indemnización, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes*”.

**OCTAVO:** Que, la sentencia como manifestación jurídica viene a ser la voluntad reflejada en la solución de una causa en su fondo mismo, y presupone igualmente el agotamiento de un proceso. En esa misma orientación el Jurista Echandía, refiere que la sentencia es el acto por el cual el Juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre todas las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado (...) toda sentencia es

una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del Juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Bajo este orden de ideas, cabe puntualizar que la solución de un conflicto con relevancia jurídica, con las pretensiones debatidas como en el caso de autos; se vincula únicamente a la resolución de los puntos fijados como “*materia de probanza*”; por consiguiente, interesa precisar, cuáles son los puntos fijados en este proceso.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**NOVENO:** Que, en el caso de autos, la partes demandante solicita que se le declare la nulidad total o ineficacia jurídica del Resolución Directoral Regional N° 0206 de fecha veintisiete de enero del dos mil cuatro, del Oficio N° 853-2013 de fecha dieciocho de noviembre del dos mil trece y del Memorándum N° 110-2012 de fecha veintiocho de diciembre del dos mil doce; en consecuencia, se ordene a la entidad demandada llevar a cabo su reposición en la plaza de Secretaria I de la UGEL “X”, con carácter permanente; por haber sido despedida arbitrariamente sin causa justificada, tal como lo prevé el Artículo 1 de la Ley N° 24041. En el Auto de Saneamiento recaído en la Resolución N° Seis de fecha seis de noviembre del dos mil catorce, que corre a fojas doscientos treinta y cinco a doscientos treinta y nueve, se señaló como puntos controvertidos: a) *Determinar si corresponde declarar judicialmente la nulidad absoluta e ineficacia jurídica de pleno derecho de la Resolución Directoral Regional N° 0206 de fecha 27 de Enero del 2014;* b) *Determinar si corresponde declarar judicialmente la nulidad absoluta e ineficacia jurídica de pleno derecho del Oficio N° 853-2013 de fecha 18 de noviembre del 2013,* c) *Determinar si corresponde declarar judicialmente la nulidad absoluta e ineficacia jurídica de pleno derecho del Memorando N° 110-2012 de fecha 28 de Diciembre del 2012;* y, d) *Determinar si corresponde disponer judicialmente ordenar a la demanda la reposición en la plaza de Secretaria I de la Unidad de Gestión Educativa Local de “X”; con carácter permanente; por haber sido despedido arbitrariamente sin causa justificada, tal como lo prevé el artículo 1° de la Ley N° 24041.*

**DÉCIMO:** Que, en el caso de autos, de la revisión de los medios probatorios aportados por la parte demandante, se observa de la Resolución Directoral N° 023-2010 de fecha tres de febrero del dos mil diez, que corre a fojas diez, en la cual se indica: “*Artículo 1° Aprobar el contrato, por servicios personales suscritos por “C”, con el personal que a continuación se indica: 1.1 DATOS PERSONALES: Apellidos y Nombres: “A” (...) 1.2 DATOS DE LA PLAZA: Cargo: Secretaria (...) 1.3 DATOS DEL CONTRATO: Vigencia*

del Contrato: **desde el 01/02/2010 hasta el 31/12/2010**” (Negrita y subrayado es agregado nuestro) que refrendados con las Boletas de pago, que corre a fojas once a dieciséis, se evidencia que la demandante prestó servicios ininterrumpidos entre el periodo comprendido entre uno de febrero del dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil diez; de la Resolución Directoral N° 023-2011 de fecha dos de febrero del dos mil once, que corre a fojas diecisiete, en el cual se indica: “Artículo 1° Aprobar el contrato, por servicios personales suscritos por “C”, con el personal que a continuación se indica: 1.1 DATOS PERSONALES: Apellidos y Nombres: “A” (...) 1.2 DATOS DE LA PLAZA: Cargo: Secretaria (...) 1.3 DATOS DEL CONTRATO: Vigencia del Contrato: **desde el 01/02/2010 hasta el 31/12/2010**” (Negrita y subrayado es agregado nuestro) que refrendado con la Boletas de Pago correspondientes a los meses de enero a diciembre del dos mil once, que corre a fojas dieciocho a veintitrés, se evidencia que la demandante presto servicios ininterrumpidos entre el periodo comprendido entre el doce de enero del dos mil once hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil once; mediante Resolución Directoral N° 15-2012 de fecha diez de enero del dos mil doce, que corre a fojas veinticuatro, en el cual se indica: “Artículo 1° Aprobar el contrato, por servicios personales suscritos por “C”, y el personal que a continuación se indica: A. DATOS PERSONALES: Apellidos y Nombres: “A” (...) B. DATOS DE LA PLAZA: Cargo: Secretaria (...) C. DATOS DEL CONTRATO: Vigencia del Contrato: **desde el 01/02/2010 hasta el 31/12/2010**” (Negrita y subrayado es agregado nuestro); de lo mencionado, se evidencia que la demandante ha prestado servicios desde el diez de enero del dos mil doce al treinta y uno de diciembre del dos mil doce; y por último, de la Resolución Directoral N° 0105-2012 de fecha dos de marzo del dos mil doce, que corre a fojas veinticinco, en el cual señala: “Artículo 1° Aprobar el contrato, por servicios personales suscritos por “C”, y el personal que a continuación se indica: A. DATOS PERSONALES: Apellidos y Nombres: “A” (...) B. DATOS DE LA PLAZA: Cargo: Secretaria (...) C. DATOS DEL CONTRATO: Vigencia del Contrato: **desde el 01/02/2010 hasta el 31/12/2010**” (Negrita y subrayado es agregado nuestro) que refrendado con las Boletas de Pago correspondientes a los meses de enero a diciembre del dos mil doce, que corre a fojas veintiséis a treinta y uno, se evidencia que la demandante prestó servicios ininterrumpidos entre el periodo comprendido entre el quince de febrero del dos mil doce hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil doce.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en consecuencia, debe señalarse que la presente judicatura considera que en el caso de autos **se encuentra probado la existencia misma del**

**vínculo laboral entre las partes**, desde el uno de febrero del dos mil diez hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil doce, mediante Contratos aprobados por “C”; en virtud a ello, en el caso de autos el punto neurálgico de controversia radica en determinar si la accionante estaba comprendida dentro de los alcances del Artículo 1° de la Ley 24041, lo que la parte demandada niega afirmando que la demandante no se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 24041 ya que esta es aplicable al personal contratado en una plaza vacante cuyo ingreso haya sido por Concurso Público de Méritos.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, conforme lo establece el Artículo 1° de la Ley 24041, el cual indica: “*Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, **que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Derecho Legislativo N° 276** y con sujeción al procedimiento establece en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley*” (Negrita y subrayado es agregado nuestro). A mayor abundamiento se debe indicar que la contratación temporal autorizada por el Artículo 15 del D. Leg. N° 276 es susceptible de desnaturalización, al igual que en el ámbito de la legislación laboral privada, cuando: a) la labor desempeñada es de carácter permanente y, b) cuando el plazo de la contratación excede el año o, c) cuando el contrato venció y el trabajador sigue prestando sus servicios por más de un año en labores de carácter permanente. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el hecho de estar comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley N° 24041, no implica de modo alguno el ingreso a la carrera pública a la que, conforme a la Constitución, al Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se accede únicamente por concurso público.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, conforme al Considerando Anterior, es necesario indagar si los servicios prestados por la demandante, durante el periodo en que laboro para la entidad demandada, fueron de naturaleza laboral y luego si tales servicios se circunscriben dentro de las características requeridas para acceder a la protección establecida en el Artículo 1° de la Ley N° 24041, a saber, que los servicios hayan sido de naturaleza permanente, por más de un año y en forma ininterrumpida. En primer término, corresponde indagar si los contratos aprobados por “C” celebrados por la demandante encubrían una relación laboral; al respecto debe tenerse presente, que el virtud del principio de **PRIMACÍA DE LA REALIDAD** aplicable en el ámbito laboral (*tanto público como privado*), el vínculo contractual laboral no se establece por la celebración

de contratos solemnes, sino por la concurrencia – en la realidad – de los elementos característicos de la relación laboral, a saber: Presentación personal de los servicios, pago de remuneración y subordinación del trabajador. Por ello, las alusiones que la ley hace a la calidad de trabajador o de servidor público de ninguna manera pueden entenderse como restringidas a aquellos servidores contratados bajo alguna denominación en particular, bastando que en la realidad los servicios contratados reúnan las características del Contrato de Trabajo para estar comprendidos dentro del ámbito laboral.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, respecto a la naturaleza laboral de los servicios prestados por la demandante, se tiene de la Resolución Directoral N° 023-2010 de fecha tres de febrero del dos mil diez, de la Resolución Directoral N° 023-2011 de fecha dos de febrero de dos mil once, Resolución Directoral N° 015-2012 de fecha diez de enero del dos mil doce, y de la Resolución Directoral N° 015-2012 de fecha dos de marzo del dos mil doce, de las cuales se desprende que “C” aprueba los Contratos de Servicios Personales suscritos por la demandante con la entidad demandada a fin de que puede llegar a desempeñar de manera personal el cargo de Secretaria en la OCI de la “C”; de lo que se desprende que cuenta con la experiencia necesaria para cumplir con los requerimientos del presente contrato, esto es, que se contrató a la demandante por sus capacidades para que sea la demandante y no otra persona quien desempeñe las labores dentro de la UGEL “X”; siendo ello así se puede concluir que las labores realizadas por la demandante “A” eran de manera personal, concluyéndose que si existió una verdadera **PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO**. En cuanto, a la **REMUNERACIÓN** que viene a ser la contraprestación abonada por la emplazada, conforme se evidencia de la Boletas de Pago, que corren a fojas once a treinta y uno, otorgadas a favor, los cuales eran abonados en forma mensual por la emplazada, siendo que su remuneración oscilaba entre S/ .588.05 soles y S/. 745.48 soles mensuales. Por último, respecto a la **SUBORDINACIÓN**, debe señalarse que el cargo en la cual se ha desempeñado la demandante (Secretaria en la OCI de la Unidad Gestión Educativa Local de “X”), debe ser entendida como un cargo de naturaleza intrínsecamente subordinados por la naturaleza misma de las labores desempeñadas, pues sería absurdo pensar que dichas labores pueden ser realizadas de manera autónoma, siendo claro que dicha labor se presta bajo las indicaciones del funcionario superior jerárquico, reconocido como su Jefe inmediato, descartándose así cualquier facultad o potestad de decisión y/o autodeterminación respecto al trabajo encomendado por la parte demandada,

desvirtuándose la falta de subordinación, ya que el Artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral define la subordinación de la siguiente manera, “*Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador*” (Negrita y subrayado es agregado nuestro); conforme se corrobora con los diversos contratos y demás documentos que obran en autos, los mismo que no han sido tachados ni cuestionados por la entidad demandada.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, conforme se advierte de la revisión del escrito de demanda de fecha veinte de marzo del dos mil catorce, que corre a fojas dos a noventa y dos, la accionante “A” sustenta sus pretensiones en la afirmación de encontrarse bajo los alcances de la protección frente al despido que establece la Ley N° 24041. Sobre el particular debe tener presente que el Artículo 1° de la Ley 24041, establece que “*Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley*”. En consecuencia, para acceder a la protección brindada por la norma glosada, es necesario que el trabajador haya desarrollado de manera continua labores de naturaleza permanente, pues las labores de naturaleza temporal se encuentran comprendidos en el Artículo 2° de la misma Ley, la cual indica: “*No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar. // 1. Trabajos para obra determinada. // 2. Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. // 3. Labores eventuales o accidentales de corta duración. // 4. Funciones políticas o de confianza*”. En consecuencia, de la revisión de autos se advierte que la demandante laboró para la entidad demandada mediante Contratos aprobados por la Unidad de Gestión Educativa Local de “X” desde el uno de febrero del dos mil diez hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil doce, de manera ininterrumpida. Siendo esto así, la demandante cumple con lo predispuesto en el Artículo 1° de la Ley 24041; acreditándose con ellos estar incurso dentro del supuesto normativo previsto en la norma acotada, por la naturaleza

permanente de la labor realizada y sin solución de continuidad. Además, si bien en el caso de autos, es claro que los servicios prestados por el demandante han observado algunas interrupciones de días, debe analizarse si tal interrupción fue real, ya que se tiene en cuenta que es práctica común en las instituciones públicas el introducir breves interrupciones en los servicios prestados, con el único propósito de evadir la aplicación del artículo citado a favor de sus servidores, evidenciándose además que algunos de los días de interrupción son días inhábiles.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, ante lo expuesto precedentemente, respecto las interrupciones en la prestación de servicios, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en ejercicio de las facultades que le reconoce el Artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, ha señalado como precedente vinculante el criterio señalado en el octavo considerando de la CASACIÓN N° 05807-2009 JUNÍN, en el cual el mencionado órgano supremo señala: *“Que este Supremo Tribunal considera que la interpretación del Artículo 1° de la Ley N° 24041, es la siguiente: Se considera que las breves interrupciones de los servicios prestados, por servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, no afectan el carácter ininterrumpido de dichos servicios si las interrupciones han sido promovidas por la Entidad Pública empleadora para desconocer el derecho del trabajador a la protección frente al despido, que le brinda la Ley número 24041; siendo que dichos servidores no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo número 276 y con sujeción al procedimiento establecido en dicha norma ”.* en el caso de autos resulta evidente que al haberse contratado los servicios de la demandante por más de dos años y nueve meses, las supuestas interrupciones entre sus contratos no han tenido otro propósito que desconocer su derecho a la pretensión frente al despido, que le brinda la Ley número 24041.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, estando a lo expuesto en líneas previas, debe de concluirse que la demandante laboró por más de un año ininterrumpido de servicios para la entidad emplazada mediante servicios personales; por lo que, se encontraba protegida frente al despido en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1° de la Ley N° 24041, motivo por el cual no podía ser cesada ni destituida sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, lo que no ha sucedido en el caso de autos, considerándose así que su despido efectuado mediante Memorándum N° 110-2012 fecha veintiocho de diciembre del dos mil doce como



arbitraria; en consecuencia, advirtiéndose que la Resolución Directoral Regional N° 0206 de fecha veintisiete de enero del dos mil cuatro, el Oficio N° 853-2013 de fecha veintiocho de diciembre del dos mil trece y el Memorándum N° 110-2012 de fecha veintiocho de diciembre del dos mil doce, han sido emitidos en la Contravención del Artículo 1° de la Ley N° 24041; por lo tanto, tales actos administrativos se encuentran incurso en la causal de nulidad prevista en el Inciso 1° del Artículo 10° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, se deberá ordenar la incorporación de la demandante a su centro de trabajo en la plaza de Secretaria OCI de la Unidad de Gestión Educativa Local de “X”, o en otra plaza de similar grupo ocupacional y nivel remunerativo, en caso de imposibilidad; empero, debe tenerse en cuenta que el hecho de que la demandante este comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley N° 24041, no implica de modo alguno el ingreso de la accionante a la carrera pública a la que, conforme a la Constitución, al Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se accede únicamente por concurso público; por lo que la accionante para encontrarse dentro de la carrera deberá cumplir con las disposiciones establecidas para ello.

Por los fundamentos antes expuestos, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta, teniendo en cuenta la jurisprudencia vinculante, administrando Justicia a Nombre de la Nación, la señora del juez del Juzgado Civil Transitorio de Caraz.

**DECISIÓN:**

**FALLO:** Declarando **FUNDADA** la demandad de fecha veinte de marzo del dos mil catorce, que corre a fojas dos a noventa y dos, interpuesta por “A”, contra “B” y contra “C” y con citación de “D”, sobre **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**; en consecuencia, declárese **NULO** la Resolución Directoral Regional N° 0206 de fecha veintisiete de enero del dos mil cuatro, el Oficio N° 853-2013 de fecha dieciocho de noviembre del dos mil trece y el Memorándum N° 110-2012 de fecha veintiocho de diciembre del dos mil doce; por lo tanto, **ORDENO** a la entidad demandada, cumpla con **REINCORPORAR** a la demandante “A” en el cargo que venía desempeñando al momento de su cese, como Secretaria OCI de la Unidad de Gestión Educativa Local de “X”, o en otro plazo de similar grupo ocupacional y nivel remunerativo, en caso de imposibilidad. Sin costas, ni costos. Consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia, **ARCHIVASE** este expediente en el modo y forma de la ley oportunamente donde corresponda. **NOTIFICÁNDOSE. -**

## **SALA CIVIL – Sede Central**

EXPEDIENTE : 00038-2018-0-0201-SP-LA-01  
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
DEMANDADO : “B”, “C” y – DEMANDADOS  
EMPLAZADO : “D”  
DEMANDANTE : A – DEMANDANTE

### **Sentencia de Vista**

#### **Resolución N° 60**

Huaraz, nueve de agosto del dos mil diecinueve

**Visto** en la audiencia pública el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado Civil Transitorio de Huaylas, con apelación de sentencia para resolver.

#### **Antecedentes**

##### **De la demanda**

“A” interpone demanda solicitando se declare la nulidad absoluta e ineficacia jurídica de la Resolución Directoral Regional N° 0206 de fecha veintisiete de enero del dos mil catorce, el Oficio N° 853-2013, de fecha dieciocho de noviembre del dos mil trece y el Memorándum N° 110-2012, de fecha veintiocho de diciembre del dos mil doce; así mismo pretende que se ordene su reposición en la plaza de Secretaria I de la UGEL “X”, con carácter permanente, por haber sido despedida arbitrariamente sin causa justificada, como lo prevé el artículo 1 de la Ley N° 24041.

La demanda se sustenta en que, por Resolución Directoral UGEL “X” de fecha tres de febrero del dos mil diez, ingresó a laborar en calidad de contratada por servicios personales en la plaza vacante orgánica según el cuadro personal – CAP de secretaria I del área de administración a partir del uno de febrero del dos mil diez, el mismo que se fue renovando; sin embargo mediante memorándum N° 110-2012, de fecha veintiocho de diciembre del dos mil doce, la demandada, de manera arbitraria y sin justificación alguna decidió dejar sin efecto el contrato, cortando el vínculo laboral de manera abrupta, sin tener en cuenta que a la fecha se encontraba bajo la protección de la Ley N° 24041.

Que las labores que cumplió se prestaron en forma ininterrumpida y bajo condiciones de subordinación y dependencia, realizando labores de naturaleza permanente por lo que al producirse el despido arbitrario se ha violado el debido proceso y la libertad de trabajo.

Que al amparo de la Ley N° 24041 solicitó que su empleadora expida acto administrativo

declarativo reconociéndole dentro de los alcances del artículo 1° de la Ley 24041, dicha solicitud fue desestimada mediante el oficio del cual pide su nulidad, formulando recurso de apelación contra la misma a través del expediente N° 36109 de fecha cinco de noviembre del dos mil trece, siendo esta declarada infundada a su vez a través de la Resolución Directoral Regional N° 0206-2014.

#### **De la contestación de la demanda**

“B”, representado por su Director Regional, contesta la demandada solicitando que la misma sea declarada infundada, en virtud a los artículos 28 y 39 del Decreto Supremo N° 05-90-PCM respecto al ingreso a la administración pública, señala como sustento también la aplicación de la Ley N° 24041 acordado en el Pleno Jurisdiccional Regional Constitucional, Civil, y Familia, Puno y Tacna, que acordó por mayoría que la protección que brinda al trabajador del estado la Ley N° 24041 se aplica únicamente para trabajadores que ingresaron por concurso público; finalmente señala que si bien la demandante viene prestando servicios no han sido consecutivos, sino discontinuos tal como figura en el detalle de las resoluciones directorales de contrato.

“C”, representado por su Director, contesta la demanda contradiciéndolo en todos sus extremos, señala que la demandada no reúne los requisitos de procedibilidad para su admisión, toda vez que el petitorio es jurídico y físicamente imposible; que los contratos del personal administrativo en las instituciones educativas y la sede administrativa durante los años 2010, 2011 y 2012 se da en base a las directivas de contratos N° 077 y directivas N° 050-2011, en la cual señalan que todo contrato debe tener una vigencia mínima de 30 días y como máximo al 31 de diciembre del mismo año, sin exceder el periodo presupuestal.

“D”, contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada, señalando que la demandante no tiene vínculo laboral con su representada y no puede ser considerada servidor público, porque la Constitución Política así como el Decreto Legislativo N° 276 establecen los requisitos para el ingreso a la carrera administrativa; los servicios prestados por la accionante no genera derecho alguno para ser considerado dentro de la carrera administrativa tal y conforme lo establece la última parte del artículo 38° del D.S. N° 005-90.PCM, debiendo observar también lo establecido en el artículo 39° del acotado dispositivo legal cuando establece que la contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional... el contrato y sus posteriores renovaciones no podrán exceder de 03 años consecutivos, pues vencido este plazo recién

podrá ingresar a la carrera administrativa; que los servicios prestados por más de un año en calidad de contrato no generan derechos de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa.

### **De la sentencia**

Contenida en la resolución veinticinco, de fecha doce de julio del dos mil dieciocho, que declara fundada la demanda; en consecuencia declara nula la Resolución Directoral Regional N° 0206 de fecha veintisiete de enero del dos mil catorce “*corregido: dice cuatro*”, el oficio N° 853-2013 de fecha dieciocho de noviembre del dos mil trece y el memorándum N° 110-2012 de fecha veintiocho de diciembre del dos mil doce; por lo tanto ordena a la entidad demandada cumpla con reincorporar a la demandante “A” en el cargo que venía desempeñando al momento de su cese, como secretaria OCI de la Unidad de Gestión Educativa Local de “X”, o en otra plaza de similar grupo ocupacional y nivel remunerativo, en caso de imposibilidad, con lo demás que contiene.

### **Del recurso de apelación:**

El director de la Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL “X”, sustenta su pretensión impugnatoria en los siguientes agravios:

- a) En el noveno considerando de la sentencia se desarrolla la nulidad absoluta de 3 documentos entre ellos el memorando N° 110-201 de fecha veintiocho de diciembre del dos mil doce, al respecto ese documento fue falsificado por la recurrente según lo reconoció en el proceso penal por falsificación de documento público y fraude procesal en el expediente N° 0018-2015, del Juzgado de investigación Preparatoria de “X”, por lo que se le aplicó la sentencia anticipada mediante resolución número once de fecha veintiséis de octubre del dos mil dieciséis, condenándola por los delitos contra la fe pública la modalidad de falsificación de documentos a la pena privativa de la libertad de tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad suspendida por tres años.
- b) En la sentencia no se ha considerado que para acceder a la carrera administrativa (nombramiento) regulada por el decreto legislativo N° 276 se requiere el ingreso mediante concurso público de méritos conforme a lo establecido en las leyes del presupuesto público del año correspondiente.
- c) El ingreso mediante concursos público de méritos ha sido establecido por mandatos imperativos de observancia obligatoria, tales como la Ley N° 281751 Ley Marco del Empleo Público y en el artículo IV del título preliminar del Decreto Legislativo N°

1023 norma que crea la Autoridad Nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos.

- d) Que, el texto único ordenado de la Ley N° 28411 Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, señala en su tercera disposición transitoria que en la administración pública en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: El ingreso de personal solo se efectuará cuando se cuente con plaza presupuestada, las acciones que contravengan el presente numeral serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcional de la entidad que autorizo tales actos así como de su titular.
- e) Al haberse probado que el Memorando N° 110-2012 de fecha veintiocho de diciembre del dos mil doce fue falsificado por la demandante, no existiría el despido arbitrario tal como señala en la sentencia.

#### **Tema materia de debate**

Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0206 de fecha veintisiete de enero del dos mil catorce, el oficio N° 853-2013, de fecha dieciocho de noviembre del dos mil trece y el memorándum N° 110-2012, de fecha veintiocho de diciembre del dos mil doce.

#### **Análisis factico y jurídico:**

1. El inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11 del Texto Único ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, señala que el derecho a la pluralidad de instancia es una garantía del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo.
2. En el presente caso, la demanda afirma haber sido despedida cuando se encontraba protegida por el Artículo 1° de la Ley N° 24041, por lo que solicita que se le reincorpore y se le declare su condición de trabajadora contratada para labores de naturaleza permanente. Al respecto, dicho artículo 1, establece lo siguiente:

Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin

perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley.

Al respecto el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, como la recaída en el fundamento 2 de la Sentencia número 3503-2004-AA/TC, ha interpretado esta disposición legal, señalando que para su aplicación se requiere: a) Que el demandante haya realizado labores de naturaleza permanente; y, b) Que las mismas se hayan efectuado por más de un año ininterrumpido hasta **antes de la fecha del cese de labores**. En el caso de la demandante ésta invoca que dicho cese de labores se dio mediante el Memorando N° 110-2012, de fecha veintiocho de diciembre del dos mil doce.

3. De la norma antes citada y su interpretación constitucional, se desprende que dicha norma constituye una protección contra el despido al trabajador que haya laborado por más de un año ininterrumpido, pues el Tribunal Constitucional interpreta que para la aplicación del artículo 1 de la Ley 24041, debe haber laborado por más de un año ininterrumpido antes de la fecha de cese; bajo dicha premisa, la demandante sustenta su pretensión en su escrito de postulación en su escrito de postulación, numeral 5 de los fundamentos de hecho, que fue despedida de forma arbitraria y sin justificación mediante memorándum N° 110-2012 de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil doce, al decidir dejar sin efecto su contrato; fundamento fáctico que se ha acogido en la demanda, dándolo por cierto y probado.
4. Sin embargo, de la revisión de los actuados en el proceso, se verifica de folios trescientos setenta y uno a trescientos setenta y nueve, que dicho memorando de presunto despido fue materia de denuncia penal, conforme es de verse del acta de audiencia de continuación de control de acusación de fecha veintiséis de octubre del dos mil dieciséis, llevado a cabo en el Juzgado de Investigación preparatoria de Corongo de la Corte Superior de Justicia del “E”.
5. Efectivamente en este proceso, se verifica que figura como procesada la hoy demandante “A”, por los delitos contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documento en agravio del estado UGEL”X”, y por la presunta comisión del delito contra la administración de justicia en la modalidad de fraude procesal en agravio del Poder Judicial.
6. Conforme es de verse de la sentencia anticipada emitida en el proceso referido, en el numeral 3.2 se señala:

(...) se advierte que se le imputa a “A” el delito de falsificación de documentos por el hecho de haber elaborado un falso certificado de trabajo de fecha 15 de febrero del dos mil doce presuntamente otorgado por “B” Administrador de la UGEL “X”, falsificando el contenido y la firma de su otorgante; asimismo haber falsificado el Memorando N° 110-2012 de fecha veintiocho de diciembre del dos mil doce presuntamente emitido por “B” administrador de la UGEL – “X” falsificando el contenido y la firma de su otorgante, entre otros. (...).

7. Es preciso señalar que, respecto a lo señalado en el considerando precedente, la hoy demandante “A” se acogió a la terminación anticipada del proceso, siendo condenada como autora de los delitos contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos, previsto en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal en agravio del estado UGEL – “X”, y por el delito contra la administración pública en la modalidad de fraude procesal.
8. Siendo ello así, el despido que invoca la demandante mediante memorándum N° 110-2012, no es cierto, por lo que es nulo por su finalidad ilícita, pero no por afectar los derechos fundamentales de la demandante, sino por haber sido falsificado en su contenido y firma; siendo ello así, en el presente caso no concurre la protección del artículo 1 de la Ley 24041 que invoca la demandante, al ser éste una protección contra el despido; siendo ello así, la pretensión de nulidad de la Resolución Directoral Regional y Oficio que indica en su demanda, también resultan infundados; por lo que debe revocarse la sentencia y declararse infundada la demanda.

**Declararon fundado** el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia:

**Revocaron** la sentencia contenida en la resolución veinticinco de fecha doce de julio del dos mil dieciocho, que declara fundada la demanda de fecha veinte de marzo del dos mil catorce que corre a fojas dos a noventa y dos, interpuesta por “A”, contra “B”, “C” y con citación de “D”, sobre acción contenciosa administrativa; en consecuencia declárese nulo la Resolución Directoral Regional N° 0206 de fecha veintisiete de enero del dos mil catorce “*corregido: dice cuatro*”, el oficio N° 853-2013 de fecha dieciocho de noviembre del dos mil trece y el memorándum N° 110-2012 de fecha veintiocho de diciembre del dos mil doce; por lo tanto ordena a la entidad demandada cumpla con reincorporar a la demandante “A” en el cargo que venía desempeñando al momento de

su cese, como secretaria OCI de la Unidad de Gestión Educativa Local de “X”, o en otra plaza de similar grupo ocupacional y nivel remunerativo, en caso de imposibilidad, con los demás que contiene.

**Reformándola declararon infundada** la demanda en todos sus extremos, demanda contencioso administrativa interpuesto por “A” contra “B”, “C” y con citación de “D”.

En tal sentido notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.

Ponente Magistrada Eva Luz Tamariz Béjar.



## Anexo 2.

### Instrumento de recolección de datos: GUÍA DE OBSERVACIÓN

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>Cumplimiento de plazos</b>	<b>Aplicación de la claridad en las resoluciones</b>	<b>Aplicación del derecho al debido proceso</b>	<b>Pertinencia de los medios probatorios</b>	<b>Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</b>
<p>Proceso Contencioso Administrativo – EN EL EXPEDIENTE N° 0109-2014-0-0207-JM-CI-01; JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE CARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2021</p>	<p><i>Si se cumplió con los plazos establecidos en la Ley del procedimiento administrativo especial.</i></p>	<p><i>De acuerdo a los autos y sentencias emitidas dentro del expediente si se aplicó la claridad en las resoluciones.</i></p>	<p><i>Si se aplicó el debido proceso en todo el transcurso del proceso.</i></p>	<p><i>Referente al tema de los medios probatorios fueron considerados todos los relevantes en el proceso.</i></p>	<p><i>Si existió la debida idoneidad en la calificación jurídica tal como se muestra en las sentencias.</i></p>

### Anexo 3

#### **Declaración de compromiso ético**

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del Proceso Contencioso Administrativo sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el Expediente N° 00109-2014-0-0207-JM-CI-01; Juzgado Civil Transitorio de Caraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú, 2021., se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: ***Declaración de compromiso ético***, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Chimbote, febrero de 2021

Gladys Verónica Gonzales Huamán

DNI N° 46362507

# Gonzales Huamán - Informe Final

---

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---

4%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

---

## FUENTES PRIMARIAS

---

1

Submitted to Universidad Catolica Los  
Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

4%

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo